Reyno

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Esp. de Molino y de establecimiento

Sepase por esta publica escritura, que por estar en de
Dicto. Dueño, tres
cientos reales de vellon
que pagando al co
mun de
Sevilla
uno por
Bartholome Pallares, actual Alcalde Mayor de la Villa, y
Barranca del Borrico, mediante las facultades que tengo para lo infrascri=
to, Digo: Que por quanto en el libro de Cabreve, que se formó en este año de
mil setecientos y catorze, siendo Escriuano el Infrs. Vicente Portoles, con=
tan como Joseph Girona Labrador, y vecino, que fue, de la propia villa,
posseyó diez, cabreui, quatro fanegas de tierra, sita en el termino de
esta propia Villa, partida llamada de la Mota, que entonces lindava
por todas partes con Montes blancos, y perteneciendo dicha tierra á
Dezeha Vent, en el dia como á heredera por linea recta, del dicho Jo=
seph Girona, entre otros herederos, la propia Josepha Villuge de Vicente
Gregori de Joseph, y por quanto dichos Consortes dixeron carecian de titulo,
sin embargo de que dicha tierra cabreuada estava tenida al dominio Ma=
yor, y directo del Muy Ill.mo Sr. Señor Marques de Boil, Dueño,
y Señor de dicha Villa, con todos los derechos de la emphitheusis, ni los ani=
ocultado, ni hecho fraude, ni dolo perteneciente todo á dicha Señora,
y Casa á dicha tierra, la que en el dia se halla cryante plantada
de Moreras, de cria, que son, de leda, con el lorna de pas, parte de tie=
rra de pan llevar, y parte inculta, y está linda de una parte con el
Barranco, en la parte de abajo, por parte de arriba con tierras de Vicente
Molina, tierra inculta, por medio, con las de Joseph Montañes, de
otra con las de Vicente Daquen, y Barranquito, y por otra con las de Bautis=
ta Flores, á cerro ano sin vaza de agua, y estando pedido dichos consortes
se les concediera Escritura de establecimiento de titulo, y en quanto menester fuese
nuevo establecimiento, y en igual una fuentecilla que ay en dicha tierra, y en=
tre de los mismos lindes, por tanto, como mejor haya lugar en derecho, usando
de dichas facultades, abrelos dicha tierra, y fuente de la Pera de comun,
en que han podido incurrir hasta el dia, ya por falta de titulo de do=
minio util, como por qualquiera otra causa, y mayor abundamiento en
dicha representacion establecen nuevo emphitheusis con reserva, como con=
cede á dichos Consortes, quienes son presentes, y mas abajo acceptante, y quien

sudrecho representare la nodicha tierra, y fuente con el Agua, con la con-
dicion de que dichos conyuges, y los suyos, ayan de tener, y tengan la obliga-
cion de reconocer por Dueño directo al Respresado Muy Ill.re y Ex.mo
Señor Marques del Boil, y ausi sucesores, o causa haviente, pagando
la septima parte de los frutos que recogieren de la Agua que se re-
gare en dicha tierra, con los demas drechos de Diezmo, fodiga, y pena
todo decomiso, y que este titulo baste enquanto ala tierra, suplienlo
que le falten, y enquanto al dicha fuente podria [illegible]
pagando como ó Vecinos en la anteciteda condicion, Tizieron para justi-
ficacion del Dominio util de la predicha tierra, y fuente con el Agua, conviniendo
dole tales, pacho doreis utiles de todo ello, con la Claurula de Ser que
siempre sea, y Derecho dominio, censo anual, Diezmo, fodiga, y demas en-
phiteuticales, y no de otra manera; Y asi otro los dichos Vicente Gregori, y Ma-
ria sus Conyuges, que presentes somos á todo lo que dicho es, en primer
lugar, y otrosi en la Fecha pidoliencia al dicho Vicente mi Marido para ac-
ceptar, y firmar esta Escritura, y yo el mencionado Vicente la concedo, bajo
la expresa obligacion de mi persona, y bienes, que hago, haviendo, y por haver;
Y Declarando, declaramos, que acceptamos esta Escritura en todo, segun, y de
la conformidad que en ella se refiere, y prometemos guardar, y cumplir las condi-
ciones, prenarradas, y en consequencia hacer los reconocimientos que se refie-
ren en dicha Escritura, al mismo Señor Muy Ill.re y Ex.mo Marques del Boil, Dueño
y Señor de esta misma Villa, y sus sucesores, siempre, y quando se nos manda-
re, y ambas partes para la mayor tubicion, y firmeza, que zemos se entienden
en esta Escritura por insertas, y especiales quantas Claurulas en dicho fale-
cimiento, y para ello se requieran, como si ala letra las digesemos, expresasemos,
añadiendo, fuerza, á fuerza, y contrato á contrato, y todo para ello obligamos es-
tos, y los dichos Bartholomé los bienes, y menos del dicho Señor Marques, y
nosotros los acceptantes nuestros bienes, haviendo, y por haver respective, juntam.te
con la persona de mi el dicho Vicente Gregori, y damos poder á los Jueces,
y Justicias de su Magestad, y especial á los de esta dicha Villa del Borriol,
para que nos compelan, y apremien á todo lo dicho, como por sentencia
definitiva, consentida, y no apelada, y renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y vecindad, donde que
demos, y ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum,
la ultima Pragmatica de las Premisas, y demas leyes, y fueros de nues-
tro favor, con la general del Drecho en forma para que nos aprovechen, y ayudan
dar, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida; Y yo
la dicha Fecha renuncio el Juanito, y ley del Veleano, senatus Consulto, nue-
ve de Ordenaciones, leyes del toro, de Madrid, y partida, y demas de mi favor, por
que como ó prudona de ellas, y avisada en especial de su favor, y efecto, quiero que

no me valgan, ni aprovechen en el presente caso, que de averlas esplicado, y dado á entender, yo el Escrivano, de ello Doy fé; y Juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz que hago en toda forma de derecho de no oponerme contra esta Escritura por mi dote, Arras bienes hereditarios, paraphernales, ni multiplicados, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si que semi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré relaxacion, ni absolucion del Juramento, á quien se pueda conceder, y si de propio motu se me concediere, no usaré de ella, pena de perjuro. En cuyo testimonio lo otorgamos en esta Villa de Borriol, á los dos dias del mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta, y nueve; y lo firmó dicho Señor otorgante, y no los acceptantes Á quienes yo el infrascrito Escrivano, Doy fé, que conozco, porque dixeron no saber, y por ello, y á su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron: Jayme Pallares Labrador, y Francisco Herrero Albañil, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Bartholome Pallares. Jaymepallarés

Phelipe Milká, y Travera

Esc.a de Establecim.to

Dia 16. Enero, 1769. con sello segundo libre la Copia Yo Bartholomé Pallarés, actual Alcalde Mayor de la Villa, y Baronia de Borriol Á quien yo el infrascrito Escrivano, Doy fé, que conozco, mediante Licencia, al pie de un memorial concedida, por el Señor Domingo Franco Procurador General del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, firmada en esta Ciudad de Valencia, á los cinco dias de los corrientes mes, é año, cuyo Memorial es puesto de tenor Portolés Viuda de Joseph Bernad de Blás, vecina de la propria Villa, así en su nombre propio, como en el de tutora, y curadora de todos sus hijos, con el fin de que se le restableciese la fuente, Agua, y terreno, que ay, y ocupa una heredad sita en el termino de la misma Villa, y partida llamada, comunmente de los Hermites, sin embargo de hallarse fixado dicha heredad, y fuente á todo el derecho de Poblacion, y emphiteusis, Judicialmente, y con citacion de las partes interesadas, y que en el dia toda la dicha heredad corresponde todos los derechos al referido Señor Marquéz, y causa hoviente, como á Señor Directo, y para que en adelante no haya algun herror, y contradiccion, que pueda ocurrir sobre la propia Agua, y fuente, y que esta tuviese titulo en la forma ordinaria, suplicando se le estableciese dicha Agua,

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y Fuente, y usando de las facultades del Considera otorgante para ello concedidas, otorgo, y doy, y concedo en enfiteusis perpetua, y para mi dicha Herezera Portoles, asi en su nombre propio, como asi de Tutora, y Curadora de todos sus hijos, quienes presentes, y mas adelante, y al tiempo que llegaren, Agua, y fuente arriba tocado, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, cuanto lo de dicho, que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, con el fin de regar, y bonificar la tierra, y herezas precitadas, con las condiciones siguientes, y no sin ellas = Primo: Con cargo, y obligacion de haver de pagar á su Dx.ª al dicho Señor Marques, y á sus sucesores de los frutos que se cogieren de la tierra, que de dicha Agua deja de Gloria de la fecha presente Escritura en adelante, se regase, como á huerta, de siete partes una para su Dx.ª y siempre con el derecho de tadion, y demas de la emphytheusis, sin que dicha Agua se pueda vender, permutar, ni enajenar con otro titulo alguno, causa, ni razon, por ningun tiempo, sin precedir para ello la correspondiente, y legitima Licencia = Otrosi: Que haya de tener de cuenta dicha Herezera, y los suyos el mantener limpia, y acedar dicha Fuente, y Agua, como la buena conducion de la misma Agua, para beneficiar, y regar la propiedad Herezera, siempre, y quando que se necesite, ó en tiempo de avenidas, ó temporales, que causaren alguna ruina, haciendo las mondaduras correspondientes, y con ello conservar la propia Agua necesaria que necesitare mas facilmente, y sea en beneficio de la misma Tierra, y con aumento de los derechos, que competan, y puedan competer al Mencionado, y Dx.no Señor Marques, y sus sucesores, haciendo los reconocimientos correspondientes, siempre, y quando que se le menester, y necesario tiene, por parte de su Dx.ª y sus sucesores, ó causa habiente = Ultimam.te Que haya de dar, y esta tenida la propia Herezera, y los suyos á pagar el valorio de la presente Escritura, papel sellado, y recibos al presente Escrivano, como tambien el haver de dar, y entregar una Copia franca de la presente Escritura, y papel correspondiente á su Dx.ª ó causa habiente, y con ello pedirá entender el presente otorgamiento, sin perjuicio de Tercero, que mayor derecho tenga, y justifique. Y yo la dicha Herezera Portoles,

Valere maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

así en mi nombre propio, como en el de Tutora, y Curadora de todos mis hijos respective, que presente soy á todo lo que dicho es, acepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me obligo de guardar dichas condiciones, y de no ir contra ellas, bajo la pena, de no ser oida en Justicia, y de ser condenada en las costas, de cada vez que lo intentare en contrario, y quiero se entiendan en esta Escritura para la mayor seguridad, y firmeza, por inserta, y repetidas todas, quantas Clausulas en derecho fuesen prescriptas, y necesarias, y como á la letra por mi fuesen expresadas, y repetidas, palabra por palabra, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato á contrato; y ambas partes, por lo que á cada una de nos, nos toca guardar, y cumplir obligamos, á saber: yó el dicho Bartholomé Pallarés los bienes, y rentas de el ante referido Señor Muy Ill.e Marqués de Boil, haviendo, y por haver, é yó la dicha Theresa mis bienes, con los de mis hijos, haviendo, y por haver: y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta presente villa, y Baronia de Borriol, y á quienes de ello puedan conocer, á cuya Jurisdicion nos sometemos, é á nuestros bienes, y rentas, y renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, é fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por Sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida. Y yó la dicha Theresa renuncio el Auxilio, y leyes del Veleano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, porque como á sabidora de ello, quiero que no me valgan, ni aprovechen en el presente caso; que da ser todo así, averlas explicado, y dado á entender, yó el Escrivano de ello Doy fé. En cuyo testimonio lo otorgamos así en la Villa, y Baronia de Borriol á los treze dias de el mes de Enero, año de mil setecientos sessenta, y nueve; y de los otorgante, y acceptante (á quienes yó el Presente Escrivano Doy fé, que conozco) solo lo firmó el Señor otorgante, y no lo acceptante, porque dixo no saber, y por lo mismo ninguno de los Testigos, que lo fueron: Joseph Rando,

y Antonio Gregori Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores=

Bartholome Pallares. Antemi Phelipe Milla, y Cravez.

Escr.a de Establecim.to

Dia 25. Enero 1763. con sello segundo, li: bre la Copia.

Sepase por esta publica Escritura de Establecimiento, como yo Bartholomé Pallarés, actual Alcalde Mayor de la Villa, y Baronia de Borriol, Ante quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco, mediante Licencia al pié de un Memorial, concedida por el Señor Domingo Franco Procurador General, del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marqués de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, firmada en la Ciudad de Valencia, en el Diez, y nueve, y uno del mes de Diciembre, pasado de proximo; en cuya virtud, y providencias dadas para lo infrascrito, otorgo, quedoy, y concedo, en propiedad de Establecimiento á favor de Bautista Gregori de Joseph, moro decentado, Labrador, vecino de la propia Villa, quien es presente, y más abajo acceptante, y á los suyos= Primo: Un Jornal, y medio de tierra secano, inculta, sita en el termino de la misma Villa, partida llamada del Vilarroig, que linda por parte de bajo con tierras de Joseph Pastor, y de Joseph Llorens; de un lado con tierras de Miguel Salau; de otro con las de los herederos de Nicolás Pi; por parte de arriba con tierras de Vicente Gregori, y las de Vicente Tolomix= Otrosi: y Ultimam.te Un Jornal, y medio, de tierra, ó lo que fuere, inculta, en dicho termino sita, y en la misma partida, que linda de una parte por arriba con tierras de Jacinto Llorens, por parte de bajo con tierras de Joseph Pi; de un lado con las de Vicente Gregori, y de otro lado con Barranco; cuyo Establecimiento hago, con los pactos, capitulos, y condiciones siguientes, y no de otra forma, ni manera alguna= Prim.o Con el pacto, capitulo, y condicion, que solo se ha de entender hecha dicha gracia, y Establecimiento, en quanto á la translacion del Dominio util, y que me reservo en favor de Mi antedicho Señor Marqués, y sus sucesores en dichas respective dos piezas de tierra el Dominio Mayor, y directo, con los derechos de Luizmo, Fadiga, Lenis, y demás que por razon de la emphiteusis le pertenece de derecho, independente de los más abajo se capitularán= Otrosi: Con pacto, y condicion, de que dicho Bautista Gregori deverá de mejorar dichas dos piezas de tierra, dentro el termino, y tiempo de seis años, contadores desde el dia de la fecha de esta presente Escritura, en adelante, bajo la pena de comiso, de toda la tierra, que no estuviese reducida á verdadero cultivo= Otrosi: Que dicho Bautista Gregori, ni los suyos no puedan reconocer á otro Señor directo, más que al antedicho Muy Ill.e y Ex.mo Señor Marqués, y sus sucesores, como á Dueños, y Señores directos de dichas dos piezas de tierra, bajo la pena

de Comiso = Otrosi: Que el propio Bautista Gregori, y los suyos, tengan la obligacion de pagar al arriba dicho Señor Marquez, y a sus sucesores los derechos, que como á Señor de la ante referida Villa los derechos que le corresponden, y ámas el derecho de Poblacion, que lo es de dos partes de frutos, de todos los frutos se cogieren en dichas dos piezas de tierra, una parte para dicho Señor Marquez, ó causa haviente, bajo la pena de caer en Comiso = Otrosi, y Ultimamente: Que el propio Bautista Gregori, tenga obligacion, y sea de su cuenta, y cargo el pagar por entero el salario de la presente Escritura, y papel Sellado al presente Escrivano, y de una Copia que se há de entregar franca á dicho Señor Marques, como, y tambien el derecho de Registro de la propia Escritura. Con las quales condiciones yó dicho otorgante, y sin perjuhicio de tercero, que mayor derecho justifique, hago al citado Bautista Gregori, dicho Establecimiento, con todo lo que le pertenece de hecho, y de derecho, el qual quiero se entienda con todas las clausulas de translacion de Dominio, requisitos, y circunstancias, que en semejantes Escrituras por derecho le corresponde, y desde oy en adelante en dicha representacion me desapodero, desisto, y aparto, en quanto al dominio util, de la accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que á las dichas dos piezas de tierra le pertenecen, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el predicho Bautista Gregori, para que este como á cosa suya propia, y de dichas dos piezas de tierra, las goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeptam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, de mil seiscientos treinta, y nueve años: ofreciendo á dicho Bautista Gregori, en dicho nombre, estar le á derecho de accision por hechos, y contratos propios, y ajenos, y en otra forma, por lo que obligo los bienes, y rentas de dicho Señor Marquez haviendo, y por haver en toda forma de derecho. Y yó el mencionado Bautista Gregori, Labrador, y vecino de esta presente Villa, y Baronia de Borriol, que presente soy á todo lo que dicho es, declaro, que acepto esta Escritura, en todo segun, y de la conformidad que en ella se refiere, en los pactos, capitulos, y condiciones, que arriba se expresan, prometo, y me obligo, por mi, y mis sucesores guardar, y cumplir exactamente todo lo prenotado, bajo las penas en la propia Escritura contenidas, y los Capitulos en la misma expresados, y todo lo cual por incurso en caso de contradiccion, y para el debido cumplimiento obligo, y persona, y bienes haviendo, y por haver, en toda forma de derecho; y ambos partes, por lo que á cada una de nos toca guardar, y cumplir, damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de dicha Villa, y Baronia de Borriol, y á las que convengan, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á á nuestros respective bienes, renunciamos nuestro

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley sicon icenezit de iurisdictione omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, è fueros de nuestro favor, con la general de los derechos en forma, para que nos apremien à lo asi cumplir, como por sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida; En cuyo testimonio lo otorgamos asi en la Villa, y Baronia de Borriol, à los veinte, y dos dias del Mes de Enero, y año de mil setecientos sessenta, y nueve; y los otorgante, y acceptante Cō quienes yō el infrascrito Escrivano, Doy fé, que conosco, solamente lo firmó dicho Señor otorgante, y no el acceptante, por que dixo no saber, y por el, y à sus ruegos lo firmó uno de los testigos que lo fueron: Jayme Pallarés, y Joseph Chiva de Joseph Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Bartholome Pallares — Jayme Pallarés.

Phelipe Miche, y Traver — Antoni

Esc.a de Senta.

Dia 28. Enero, 1769. con sello quarto, libre copia

Yo para por esta publica Escritura de Senta, como yō Joseph Castello, viuda por muerte de Antonio Pallarés, vecina de esta presente Villa, y Baronia de Borriol; precedida la Licencia para lo infrascrito, concedida por el Procurador General Don Domingo Franco, Procurador de su Exc.a Muy Ill.e y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, y su Baronia, firmada en la Ciudad de Valencia, à los veinte, y dos dias de los corrientes mes, y año; de ella vendo, de mi buen grado, asi en mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa; otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad, para siempre jamás, à Christoval Dragon Labrador, vecino de dicha Villa; quien expresente, y más abajo acceptante, y à los suyos, doquartones de tierra, el uno con algunos algarrovos, y el otro inculta, sito todo en el termino de la propia Villa, partida, llamada, la Fora del Moro, que lindo dicha tierra, de

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

anapante con el Rio, de otra, contierras de Bacina Carello, y de otra con las de Juan de Zorita; con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo, de derecho que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, tenida, y la posesión Alagon, y dicho el Illmo. y Exmo. Señor el Marques de Baile, Dueño, y Señor, de la nombrada Villa, con el derecho de Alcabala, cinco, luismos, octavos, y mas de sus frutos, y demas de la emphiteusis; libre de otro tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion especial, hipotecaria, y por cada vella arguna, por precio de sesenta libras, de moneda corriente, cuya quantia, en precio de plata, de calidad, pues, en presencia de los infrateridos recibidas, y recibido del dicho Alagon Comprador, que de ella requirido, yo el Escrivano, Doy fee, y por la misma yo la presente otorgante le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dicho dos por nales de tierra, y de las dichas sesenta libras, por mi recibidas, y del, en que mas puede valer, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, en que el derecho llama inter vivos, irrevocable, con insinuacion, renunciando las Leyes de la Alcabala de Henares, y quarenta, la que se compra, vende, y permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el menoscabo, y que se rescinda este contrato, anulando, y dejandolo, y las demas leyes que en ella concurran, y desde oy en adelante, me desapodero, desvisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, y demanda, y otro qualquiera derecho que me pertenece á la dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Alagon Comprador, y en quien hubiere en su derecho, para que como á suyo, lo haya, y posea, y en otra, cambie, enagene, á su voluntad, como de dueño suyo, y absoluto, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de jure Valentiae non coguntur, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsis adviciam adquirerent, vel haberent, bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y dicho año mil seiscientos treinta y nueve, y ruego y apoder que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia,

para que por su authoridad, ó Judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenda la posecion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilina tenedora, ó posehedora para le poner en ella, cada que me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requirida por su parte, en qualquiera estado que estuviesen, ó aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerlos, y darle en quieta posecion, y lo mismo harán mis herederos, y siendo, y siendo por mi quien, no pudiere cumplir, se le bolverán las veinte libras, que me ha pagado, las daños, y menoscabos que hubiere hecho los sacos, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, como al mismo se prometo de cada Arroba comprada la tierra que necesita en dicha partida por el Marqués de Cerralbo, testimiento, ó conocimiento, vendido el caso, esto es, que en caso de vender ella, sea preferido dicho Comprador por el Marqués, que qualquiera otro la mereciere, y todo de ello como se aquí contiene liquidacion, y esta Escritura sea executiva de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo mi juramento legitimo en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relieve, aunque de derecho se requiera. Y yo el dicho Don Francisco Fragon Comprador, que presente soy á todo lo que dicho es, acepto esta Escritura, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, y me obligo de pagar al antedicho Señor Marquès, y á sus sucesores todos los drechos de la emphiteusis, que sobre dicha tierra, y impuestos, y hacer todos los reconocimientos que se ofreciere, siempre, y quando que se me mandare por legitima persona, y ambas partes, para todo obligamos nuestros bienes, havidos, y por haver, con la persona de mi el dicho Fragon; y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Borriol, á cuya jurisdiccion nos sometemos, á los antedichos nuestros bienes, y renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que demuestro partes, la ley, si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Ordenatica de las sumisiones, y demás leyes, ó fueros de nuestro favor, con la general del drecho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo la dicha Doña Francisca Mauricia Mauxelia, leyes del Velleano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor, porque como ignorada de ellas, y privada de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de ser así, aviendo sido explicado, y dado á entender, yo el Escrivano de ello doy fee; En cuyo Testimonio lo otorgamos así en la Villa, y Baronía

de Borriol, á los veinte, y tres dias del mes de Enero, y año de mil, sete=
cientos sessenta, y nueve; y no lo firmó ninguno de los otorgante, y acceptan=
te Cá quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conosco; y los testi=
gos, que para ello lo fueron llamados, y rogados, Mariano, y Joseph Llorda,
labradores, de dicha Villa de Borriol vecinos, y moradores, porque todos dixe=
ron no saber escrivir. =

Antemi,
Phelipe Miliano Ortavez
Esc.no de Esta Audiencia

Dia 1. de Febrero 1769. con
Vista de Oficio por el Sub.
Escritura de Establecimiento como yo Bartholomé
Pallares, actual Alcalde Mayor de la Villa, y Baronia de Borriol, mediante
Licencia á Mi dada en memorial, concedida por el Señor Domingo Franco Pro=
curador General de el Muy Ill.tre y Ex.mo Señor Don Pedro Pablo Marquez
de Bois, Dueño, y Señor de dicha Villa, firmada en la Ciudad de Valencia,
en el Dia veinte, y cinco del pasado de Diciembre, en cuya con=
tiene, y providencias en dicho otorgante concedidas para lo infrascrito, otorgo:
que doy, y concedo en propiedad en Establecimiento á Miguel Palau Labrador,
y vecino de la propia Villa, quien es presente, y mas abajo acceptante, y á los su=
yos, Primo: Perpetuo, lo que fuere, estuviere, y vinculo, tiene en el termino de dicha
Villa, partida llamada de Villanueva, que linda por parte de abajo con tierras de
Joseph Moreno de Miguel, con tierras de Joseph Bernad de Pedro, por arriba con
tierras de Vicente Palomino, de otra parte con las de Bautista Gregori, cuyo
Establecimiento hacia, y hago con los pactos, capitulos, y condiciones siguientes,
que vin ellos = Primo: con el pacto, capitulo, y condicion, que lo he de entender
hecha dicha gracia, y establecimiento, en quanto á la translacion de Dominio util,
y que me reservo en favor de dicho Señor Marquez, y sucesores en dicha tierra, el
dominio mayor, y directo, con todos los derechos de Luizma, Fadiga, y demas que por ra=
zon de la emphiteusis le pertenece de derecho independiente de los mas abajo se expre=
laren = Otrosi: Con pacto, y condicion, de que el dicho Miguel Palau, ni los suyos no
puedan reconocer otro Señor directo que al antedicho Muy Ill.tre y Ex.mo Señor
Marques, y á sus sucesores, como á Dueño, y Señores directos de dicha tierra bajo
la pena de Comiso = Otrosi: Que el propio Miguel Palau, y los suyos, ó causaha=
bientes deberán mejorar dicha tierra, y reducirla á verdadero cultivo dentro el
termino, y tiempo de seis años, contadores desde el dia de la fecha de esta Es=
critura en adelante, bajo la pena de Comiso de toda la tierra que no estu=
viere reducida á verdadero cultivo = Otrosi: Que el mismo Miguel Palau,
y sus sucesores, en dicha tierra tengan obligacion de pagar al antedicho

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Señor Marques, y á sus sucesores los derechos que como á Señor de la antes referida Villa, que le corresponden, y más el derecho de Tolladero, que es derecho particular de todos los frutos se recogieren en dichas dos piezas de tierras, bajo la pena de caer en dominio = Otrosi, y primeramente, que al propio Miguel Palau se le dan y conceden las tierras, y que ha de entrar y tomar posesion por ante el infrascripto Notario de la presente escritura, de este dia en adelante, papel sellado, como de derecho debe, de la Carta, y cuenta de la misma Escritura, á dicho Señor Marques con las quales condiciones, y dicho acordado, y propuesto, hacen de Menor, que mejor derecho justifique, haya al propio Palau dicho establecimiento, con todo lo que le pertenece, de hecho y de derecho, al qual, quiero se entienda concedan las clausulas de translacion de dominio, requisitos, y formalidades, que en tales Escrituras por derecho le corresponde: y desde ay en adelante en dicha representacion me desapodero, desdigo, y separo, en quanto al dominio util de la accion, y Señorio, posesion, tenuvi, y vacuum, y otro qualquiera derecho que á dicha tierra le pertenece, todo lo cedo, renuncio, y paso en el predicho Palau, para que este como de cosa suya propia la pueda, goce, cambie, venda, y disponga á su voluntad, como de suyo adquirida sin dependencia alguna: Exceptis clericis loci Venetii Illiciana, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non possunt, nec dicti Clerici ipsa Arsen, et tenere, sive non super hoc edito bona ipsa adquirere, vel habere, sub pena de Comisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, año de mil setecientos treinta y nueve año, ofreciendo al propio Palau darle derecho de accision por hecho, y contrato propio, y no por otro, ni en otra forma, sino que obligo los bienes, y rentas del dicho Señor Marques, habidos, y por haber en toda forma de derecho; y presente tengo á todo yo el predicho Miguel Palau Labrador, vecino de esta propia Villa, declaro, que acepto la presente Escritura en la forma, y autos, Capitulos, y condiciones, que en ella se refieren, prometo por mi, por mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y otros traiere causa, guardar, y cumplir exactamente, bajo las penas en la propia Escritura contenidas, y los Capitulos en la misma expresados, y todo lo otro por inserto en ella sin contradicion, y para el debido cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber en toda forma de derecho, y ambas partes por lo que á cada una de nosotros quedare, y

Gerente Metallicis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

cumplir, damos poder a las Jueces, y Justicias de nuestras Magestades, y especial a los de esta presente Villa, y Baronia de Borriol, y a quienes conforme, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro, que de suyo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las sumciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida; En cuyo testimonio lo otorgamos assi en la Villa de Borriol, a los veinte, y sincodias del mes de Enero, y año de mil setecientos, sesenta, y nueve; y a los otorgantes, a quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco, lo firmó Estando, Bartholomé Pallarés, que el dicho Pallarés, y que el fuero Vicente Vaquer mayor, y Bartholomé Llorens Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores, por quatro, dixeron no saber, de que Doy fee.

Pallarés

Bartholomé Pallarés.

Por testigo
Phelipe Mª Tria, y Olavéz

Carta de pago, y Renuncia.

Dia 15. Febrero, 1769, compareciò por esta publica Escritura, que por ante, como Alle negocios libre la Copia, Manuel Roviro, y Geronimo Roviro, ambos Hermanos, Tenedores, y vecinos de esta presente Villa, y Baronia de Borriol, Decimos, que como a hijos que somos de nuestro Padre comun, ya difunto, Joseph Roviro, y de dicho nuestro Padre legitimo Hermano de Geronima Roviro, nuestra tia, ya difunta, y esta Muger, que fué de Alfonso Mañes, tercero, vecino de Segorbe, y por ella tenemos derecho a los bienes, y herencia de la misma nuestra tia Geronima, y por quanto teniamos algunas pretensiones, y deudas para recobrar los bienes pertenecientes de dicha herencia, contra el propio Alfonso Mañes, nuestro tio, y por medio de buenas personas de recto zelo, temerosas de Dios, y admantes de la paz, y con el fin de precaver pleytos, los que largamente se han terminarse, a ocasionado muchas costas; por tanto, por bien de paz, y convenio de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como a cerciorados del derecho que en el presente caso nos pertenece otorgamos, aver recibido del propio Alfonso Mañes nuestro

tio á saber: yó el dicho Manuel catorze Libras, ó yó el dicho Gerualdo diez Libras, ambas partidas de moneda corriente, y por no ser de presente, aunque nos damos por entregados de dichas respective quantias á toda nuestra satisfaccion, y por no ser de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, é prueba de su recibo, y demás del caso: y por ello le otorgamos Carta de pago, y finiquito en forma; y declaramos, que con dichas respective quantias estamos bastante satisfechos en nuestra precencion, y derecho, y si caso lo tuviesemos en mas, lo renunciamos, cedemos, y transpasamos, en favor del propio Alfonso nuestro tio, comun, contodas las acciones personales, reales, directas, y executivas, que nos competen, reciecando, y cancelando qualesquiera demandas puestas, ó por poner, dando como dadamos todo por roto, nulo, y cancelado, y de ningun efecto, bajo la pena de ser oidos en Justicia, y con pagamiento de costas, de caba mayo, que en contrario procederemos; para lo qual queremos se entienda en la presente Escritura, por inserta, y repetida, todas quantas clausulas, para la mayor valididad, en derecho fuesen precisas, y necesarias como si de letra las dijesemos, palabra por palabra, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y para todo, como si aqui tuviesen liquidacion, y esta Escritura fuerza executiva despues asignado, ó hora que llegase el caso referido, se nos executa con ella, y juramento legitimo, en que lo hacemos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y obligamos para la seguridad, y cumplimiento de todo lo dicho, nuestras respective personas, y bienes, habidos, y por haber, y damos poder á los Jueces, y Justicias de nuestra cuenta, y en especial á los de esta dicha Villa de Borriol á cuya Jurisdicion nos sometemos, ó á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley, si de derecho se requiere, de Jurisdictione omnium Judicum, la final, de generali de renunciationes, y demás leyes, á fuero de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por nos otros consentida, en cuyo testimonio lo otorgamos así en dicha Villa, y Barrio de Borriol, á los tres dias del mes de Febrero, año de mil setecientos setenta y nueve; y los otros testigos, que lo fueren: Don Jose Fernando Dor (que es) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y por ello, y á su ruego lo firmo uno de los testigos, que para ello lo fueron: Bartholome Pallarés Sacristan, y Bernardo Sebastian Monacil, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Bartholome Pallarés

Felipe Milla y Tarraga

Esc.a de Apodexes.

Dia 2. de Mayo, 1769. con sellos cero, libre. Copiado

Sepan por esta publica Escritura, que por mi otorgo y yo Juan Tarón Labrador, y vecino de esta presente Villa, y Baronia de Borriol, de mi buen grado otorgo, quedo, y concedo todo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, en, y a favor de Pasqual Fra.a y de Antonio de Luz, y Voriano Escrivanos, Procuradores del numero en la Real Audiencia, que reside en la ciudad de Valencia, y de esta misma vecinos, ausentes, bien como si presentes fuesen, y al cargo de esta Escritura, recipientes, a los dos juntos, y cada uno de por in solidum, de tal manera, que lo que uno empezare la otro continuar, y concluir generalmente para todos mis pleytos, y causas civiles, criminales, eclesiasticas, y seglares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, ciudades, particulares, y en ellos, y en cada uno de ellos, ante su Magestad, y Señores de mi Real Consejo, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Santo Oficio, y por otros Jueces, y Justicias, que con derecho puedan, y deban, demanden, respondan, y niegen, requieran, que se les notifiquen, saquen Escrituras, testimonios, y otros papeles, que me pertenecen, y los presentan, opongan, excepciones, declinen jurisdicciones, inhiban, hagan fuerza de restitucion, presenten escritos, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan lo en contrario, reciben Jueces, letrados, Escrivanos, y notarios, expresen las causas de las recusaciones, alegaciones, y las prueben, y se aparten de ellas, hagan, y hagan hacer, y hagan hacer por sus letrados contrarias las primeras de calumnia, y decisorio, y otras que convengan, hagan execuciones, requerimientos, denuncimientos de obra, y de embargos, hagan ventas, almonedas de bienes, asignen terminos, tomen posesiones, amparos, concluyan, piden, y pagen autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y consientan la favorable, y de lo contrario apelen, y suplique, y tiren las apelaciones, y suplicaciones donde, y como, y ante quien, y de derecho puedan, y deban, ganen provisiones, y cedulas Reales, Bullas, Requisitorias, mandamientos, y las presenten, y hagan intimar donde, y a quien se dirijieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta de el no se deje de cosa por obrar en todo lo que se ofreciere, como yo mismo lo haria presentiendo, con libre, y general administracion, y facultad de sustituir, é sustituir, revocar los sustituidos, y nombrar otros, y con relevo en forma, y a su firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; en cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa, y Baronia de Borriol, al primero dia del mes de Marzo, año de mil setecientos, sesenta, y nueve; y no lo firmo el Otorgante (a quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco) y lo firmó a su ruego uno de los Testigos que para ello lo fueron Bernardo

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Baltasar Mouail, y Alfonso Ibañes tenedor de dicha Villa vecinos, y moradores.

Bernardo Beltran. Felipe Villia y Tarice

Esc.no apodderado.

Sepan por esta publica Escritura, que por ante mi el Escriuano, como nosotros Thomas Velilli tenedor, y Teresha Lopez conjuntos vecinos del lugar de Jarrion, Reyno de Aragon, y de presente hallados en esta presente Villa de Borriol Reyno de Valencia, hauida licencia de Marido a Marido, que el drecho preuiene, que de auerse pedido, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, ante el Escriuano de ello Don fee, de ella viendo los dos juntos, y cada uno de nosotros por el todo in solidum, de nuestra buen grado, otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, qual de drecho se requiere, y es necessario, al Sachin Arcola Notario, vecino de dicha Villa, quien de presente, para que por nosotros y en nuestros nombres parezca en Juicio sobre todo, y qualesquiera pleytos, y causas ciuiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenzadas, y por comenzar, de menorando, y defendiendo con qualesquiera Comunidades, y personas particulares, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidir execuciones, prisiones, y bolaxes, embargos, desembargos, ventas, trances, remates, y empazes, de ellas, entregas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y sentencias, en prueba y fuerza de ello, presentar Escritos, Escrituras, testigos, y probanzas, tachar, y contradigan lo de contrario, recuse, jure, y cobre, y haga todos los actos, y diligencias que judicial, y extrajudicialmente se requieran, que para todo ello incidente, y dependiente, anexo, y conexo le damos poder, cumplido, y general administracion, y facultad de en judicial, firmar, y substituir, en procurador, o mas, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevamos en forma, y a su firmeza obligamos nuestros respectiuos bienes, hauidos, y por hauer juntamente con la persona de mi dicho Thomas, cuyo testimonio lo otorgamos en esta antedicha Villa de Borriol, a los quatro dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos sessenta, y nueve; siendo presentes por testigos Bautista Marzal Labrador, y Manuel Rovira tenedor, de dicha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de dicha Villa respective vecinos, y moradores; y de los otorgantes de quienes yo el infrascripto Escrivano Doy fe, que conozco, y lo firman el otro Thomas, y no la dicha Parte, ni los dichos Testigos, por no saber.

Antonio Thomas Salvador. Phelipe Ellia y Chaves.

Ante mi Bentura

Era 16. Marzo, 1769.

Sepan por esta publica Escritura, que por vecinos de este Concejo, como que Francisco Olivera como vecino, vecino de esta presente Villa de Barcial, quien doy fe, en nombre, y que Vicente Sanchez Maestro Cirujano, y Ana Estevez, su Consorte, vecinos de la misma Villa, con Escritura authorizada por el Jurado Escrivano en el dia veinte, y vive del mes de Marzo, y presente año de mil, setecientos sesenta, y nueve, vendieron dicha Consorte, una Tierra de Labor, de Tierra huerta, sita en el termino de la propia Villa, partida propiamente llamada de la Filarada, lindes en dicha huerta contenida, con el pacto de poderla recobrar dentro el termino, y tiempo de cinco años contados, desde el dia de la fecha, y Escritura citada en el Tanto, como es de ver por el mismo, por precio de cinquenta libras, de moneda corriente, que le di, y entregue, como igualmente consta, por la dicha Escritura en la precitada Escritura; y como esta por su parte de la misma Carta se me á representado las restituyese la mencionada tierra, siendo justa la demanda, havenido bien á ella; por tanto; confesando, como confiero aver recibido, yo el otorgante de los mismos Cincuenta, que se hallan presentes, las mencionadas cinquenta libras, moneda corriente, de afectuosamente, en paz, y en quietud de buena calidad, y peso, y ley, de cuyo quanto, por entregado, y contento, y requirido de ellas, y aver pasado, asi en presencia de los infrascritos Testigos, Escribano, y Testigos, como otros, y finiquito en forma de la mencionada Cantidad, doy, como doy por nulla, rota, y cancelada la citada Escritura de Venta, para que no haga fé en Juicio, ni fuera de él, y me obligo de no pedirle, ni alguna en virtud

8

tiempo, retrovendiendolas, como las retrovendo, y restituyo á los antedichos Consortes dicha tierra huerta, para que como suya propia, la posean, vendan, y enajenen á su libre voluntad, como absolutos Dueños, independiente al guna: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici iusta serie, et tenorem, quemcumque Ingenii pona ipsa adiutam tuam adquirerent, vel habere: así antiguos, como la pena de comiso, siguiendo el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de la Magestad, que Dios guarde de fecha nueve de Julio, mil setecientos treinta, y nueve años: y me obligo á tener por firme en todo tiempo esta Escritura, y no decir, ni alegar contra ella Excepcion alguna, aunque legítima sea, y si lo intentare, además de ser oido en Juicio, pagaré todos los daños, gastos, y menoscabos que se les hubiere, y al cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de Magestad, y especial á los de dicha Villa de Borriol, á cuya Jurisdiccion me someto, como si fuera mi Domicilio, con otro fuero, que de nuevo ganare, la Ley non venerit de Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmática de Sumisiones, y demas leyes, fueros de mi favor, con la general de Derecho en forma, para que me apremien á lo cumplir, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Borriol á los dos, y seis dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos, sesenta, y nueve; siendo presentes por testigos Antonio Gregori, y Bautista Morral, Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores, y lo firmaron los que saben, y yo el infrascrito Escrivano. Doy fe, que conozco los firmantes.

Francisco Olivex.

Antonio Gregori

Phelipe Millan y Travesi

Dia 19. setiembre 1769. Vendida por esta pública Escritura como mayor Licente Gaspar de Tello Pastor, y Maria Lazaro Consortes, de parte una, y de la otra Miguel Pallarés Labrador, y Luisa Balaguer Consortes, todos vecinos de esta presente Villa de Borriol, primeramente precedida la licencia que se dice ha prevenido de los antecedentes Mayorazgos, que respective les pertenecen, y se les ha dado, concedida, y acceptada en la forma ordinaria, y Escritura de Venta, se ha dado, y entregado en buena, y por tenor de la

Copia

libre

presente Decimos: que por quanto tenemos tratado, y contractado, de que Bernardo Gavarrell Doncella de estado, hijo legitimo, y natural de nosotros los dichos Vicente Gavarrell, y de Maria Lazaro, casado en pez de la Santa Madre Iglesia, con Miguel Palau Labrador, menor Moro de estado, hijo de nosotros los antedichos Miguel Palau, y de Luisa Dalaquez, sus padres, y por quanto los Esponsales que recibimos canonicamente, y nuestros respectivos hijos, entre ellos tienen formados, y cerrados, aviendo de reducirlos al verdadero Matrimonio, y para que puedan subsistir, y llevar las cargas del Matrimonio, sin premio, ni fuerza alguna Declaramos, que damos, y entregamos dicho Miguel Palau nuestro hijo, como en pago, Dote de la persona de Bernardo Gavarrell, con nosotros los dichos Vicente Gavarrell, y Maria Lazaro mediatamente, y por la carta legitima que se manda, y por la presente se da, y entrega los bienes, que mas abajo se declaran, y son, por razon, y pretexto de la satisfaccion de sus partes, y de sus herederos, y los especificamos, y declaramos, siguientes = Primo Dos Camas de madera de pino, en precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros = Otrosi una Mesa de la misma madera con cerrojo, y llave, en precio de una libra, y quatro sueldos = Otrosi Quatro Sabanas de Canamo de corazon, en precio de ocho libras = Otrosi Dos Colchas de lana, en precio de dos libras = Otrosi Una Cortina de hiladillo, y lana, de color verde, en precio de tres libras = Otrosi Una Camisa de lienzo de Holanda, de hombre, en precio de una libra, y diez sueldos = Otrosi quatro Camisas de lienzo de casa, en precio de cinco libras, y quatro sueldos = Otrosi tres Paras de manteles blancos, en precio de una libra, y un sueldo = Otrosi Un Sobremesa de lienzo encrotado, en precio de dos libras, y diez, y ocho sueldos = Otrosi Dos Gubones de Estameña de casa, en precio de dos libras, y doce sueldos = Otrosi Dos Enagas de lienzo de casa, en precio de dos libras = Otrosi Seis Servilletas de ella, en precio de dos libras, y doce sueldos = Otrosi Quatro almohadas de lienzo, en precio de una libra, y diez, y seis sueldos = Otrosi tres Paras de manteles de lino, una libra, y dos sueldos = Otrosi Un Bielos de lienzo de Holanda con encaje, en precio de tres sueldos = Otrosi Un Capapies de hiladillo verde, en precio de cinco libras = Otrosi Un Capapies de lana, e hiladillo, amarillo, en precio de seis libras = Otrosi Otro Capapies de estameña Catalana, verde, en precio de dos libras, y diez sueldos = Otrosi Un Mantel de Tafetan, y otro de hiladillo, ambos nuevos, en precio de una libra, y tres sueldos = Otrosi Un Almantillo blanco de Nagera, en precio de una libra, y diez, y seis sueldos = Otrosi Un Jubon de hiladillo azul, en precio de diez sueldos = Otrosi, y Mas adelante: Quatro Jornales, ó lo que fuere de tierra (incultas) situadas en el termino de esta Pobla, partidas de el Rio, que linda con tierras de Blas Carrelles, con tierras de los donadores, y las de Valenti Castellet, con todas sus entradas, y salidas, vientos, y servidumbres, y demas que le pertenece de hecho, y de drecho tenia dicho tiempo a la Senoria Mayor, y directa de la Duque, y Duque del mismo lugar de la Pobla, con los demas drechos de la enfiteusis, por precio de quarenta libras al Quinto de las partidas en una partida tomo la suma de mil, y quatro libras, diez sueldos, y siete dineros;

Sello marauedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Emerato, los dichos Miguel Palau y Luisa Balaguer Conyuges, damos y cada uno de ellos damos al dicho Miguel Palau nuestro hijo por la parte, legítima que tenemos le
en todos nuestros bienes y por mitad los bienes siguientes = Primeramente, una casa de habitacion
= con su huerta, que tiene, sita en el termino de esta presente Villa de Benisa, en
la partida llamada de la Mola, que tiene quatro jornales de tierra, parte en
tierra, y parte en huerta, que linda con la otra mitad de la herencia
quanto, que por otra con tierra de Juan Tolar, en precio de cien
libras = Otrosi, una tablada de tierra en el dicho, que tiene quatro jornales,
en la qualidad, sita en el termino de la propia Villa partida de Benis-
Coreta, que linda con la hoya llamada de Pile, derecha con herede
de Juan Vicente, y con la de Pascual Ocher por otra, en precio de treinta
libras = Otrosi, y ultimamente, un pedazo de casa, sito en el poblado de esta
mi Villa, al lado de la fuente Mayor, que linda con la casa de
Joseph Gallego, con Barrado, y con Barranco, que esto aprecian con diez li-
bras, que todo junto importa la suma de ciento y quarenta libras, que he recibido
y he en mis manos contadas, su entrada, y salida, con, con, tambien y sin dum-
bres, y todo lo demas que le pertenece de hecho, y de derecho, y que le tengo de
franco, sin pagar arrendamiento alguno, por espacio de quatro años, y con el cargo
de que dicha nuestra hija estamos tenidos a pasar los dichos quienes, y tener
tenidos sobre dichos bienes, y ambos partes, y cada uno de todos nos otorgamos los otor-
gantes, por lo que nos toca, concedo el derecho de translacion, y pleno dominio, y
con ello lo podrá vender, y enajenar como Dueño absoluto, la que le fuere libre,
y por la via ordinaria, sin dependencia a Nosotros, excepto Statuti Ludi Sancti
Illicitibus, et permissi Nigrorum, et aliis quibus fore Valentia non existant,
nisi dicti Statuti iuxta partem, et tenorem fori novi Regni hujus Bona
ejusdem Vitam adquirentis, vel habentis, bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde,
su fecha en nueve de Julio, y para el año de mil setecientos treinta y nueve,
y Nosotros el Notario, que para ello se requiere, y que tomo la razon, y tenen-
dola, y en el instrumento constituimos por su inquilino tenedor, y poseedor
de todo, para que lo tome, y en ella se entre, con su propia autoridad, y mandamiento
Yo Miguel Palau, que presente, doy fé de todo lo que dicho es en

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

esta escritura, en primer lugar acepto por mi propia y futura muger
dña Contenida Bernarda Galarrell Doncella en quanto los bienes adnota-
dos por su respective Padre, por otro tanto que lo despere, ni obligare à mis dan-
dola estimo, ni la hiciere ocasion de que se pueda quebrar, sea
contenida en los casos, en la escritura de dotacion detalla, asimismo los bienes dotales,
y dentados por mi dicho Padre, y contados los dichos expresados, siempre
que por muerte, divorcio, o por otro modo se les permitiere, ordenare, y sucediere, sea
disuelto mi matrimonio, y por tiempo de Matrimonio, bolverè los referidos bienes, à la dicha
Bernarda Galarrell, à cuya herencia, dandome como medio, y de todo por entega-
do, renunciando la Ley de la entrega, y prueba, en quanto
à los muebles de la propia dotacion de la casa no havida, ni recibida, y de los ritos, y
bienes, y rahices de la casa no havido, ni poseido, y demas del caso, y todo otor-
go Carta de pago, y recibo en forma, por lo que toca à mis Herederos Padres, y futuros
Herederos, y para la parte, por quien pido, y ambos conforme, por lo que à cada uno
de nosotros, nos toca, que para su cumplimiento, estamos sujetos, los antedichos Diego
Garriel, Manuel Valai mayor, y menor, nuestras personas, y juntamente los di-
chos y nuestros Maria, y Andrea los bienes dados, y por hacer, damos poder
à los Jueces, y Justicias de Madrid, en especial à los de esta presente villa de
Borriol, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bienes, y renunciamos mu-
estro propio fuero, domicilio, y decimos, que de nuevo, para nosotros la Ley
de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, Justicia, y Pragmatica de
Partida, y Ley, y fueros de Aragon, y Valencia, en nuestro favor, con la general del Ju-
ez, y forma, para que no se pueda alegar en contra, por sentencia
pasada, en cosa juzgada, por nuestro consentimiento, y en la dicha Maria, y
Andrea Ferminos, y Ramirez, y Leyes del Veleyano, y Cornelia, Consulto nu-
estras Constituciones, Leyes de Toro, de Maria, y partida, y demas de nuestro
fuero, porque nos sea valedero, y firmado por el presente escrivano
del efecto que escriviere, y quisiere, que no nos valga, ni aproveche en el pre-
sente caso, que se pueda, y de hecho lo hacemos, y juramos por
Dios nuestro Señor, y la Señal de Cruz, que hacemos, en todo, y por
mas de derecho, como opuesto, y contra esta escritura, por nuestro dote,

11

Haxas, bienes hereditarios, patrimoniales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que nos pertenezca, y porque los es de nuestra utilidad, y conveniencia, declaramos, que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, sino que de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, no pediremos absolucion, ni relaxacion en contrario de este Juramento, a quien nos la pueda conceder, y si de propio motu se nos concediere, no usaremos de ella, pena de perjuros, en cumplimiento lo otorgamos así en la Villa de Bornos, a los diez y nueve dias del Mes de Marzo, y año de mil setecientos setenta y nueve, y no lo firman los otorgantes, no se sabe escribir, a quienes yo el infrascrito Escribano Doy fe, que conozco, porque dicen ser Vecinos de esta Villa, y por testigos, que para ello se hallan presentes Bernardino Gregorio, y Francisco Millan, labradores de dicha Villa, vecinos, y moradores en la Entrelinea = hijos = valen =

Felipe Antonio Chavez

Escr.a de establecimiento

Dia 10. Abril 1769. con Villa

En la Villa de Bornos, a los trece dias del Mes de Abril, y año de mil setecientos sesenta y nueve, el Señor Bachiller Don Jorge Pallares, actual Alcalde Mayor de esta misma, (a quien yo el Escrivano Doy fe, que conozco) y mediante las facultades, que tiene para lo infrascrito, por merced de la licencia para ello por el Procurador General Don Domingo Franco, Procurador de Villas, Mr. y Señores Don Pedro Boil, Marques de Boil y Dueñas, y Señor de dicha Villa, firmada en la Ciudad de Valdeuna, en Veinte y seis de los arriba dichos mes y año, en cuya virtud otorgo, que doy, y concedo, y por via de establecimiento a Juan Palomar, Labrador, vecino de dicha Villa, aquien expresado, y mas abajo se expresa, y a los suyos, un pedazo de Tierra, sito en la parte, y barrio llamado del Homed al extremo de la Poblacion de esta presente Villa, y a la parte de abajo, que linda con heredades, y parte por medio de Joseph Bernad, por arriba con parte de Valentin Sabater, con camino, y rocas, y con calle de por medio, cuyo establecimiento hacia, e hice con los pactos, Capitulos, y condiciones siguientes, y no sin ellos. Primo: Con el pacto, Capitulo, y condicion, que en lo que se debe entender hecha

dicha gracia, y Establecimiento, en quanto á la translacion de dominio
util, y que mezcleno en favor de dicho Señor Marques, y sucesores, en di-
cho terreno el dominio Mayor, y directo con todos los derechos, ecclusiva,
fadiga, y demas que por razon de la emphiteusis le pertenece de derecho,
independente de los más abajo se capitularen = Otrosi: Con pacto, y condi-
cion de que el dicho Juan Falomir, ni los suyos no puedan reconocer
otro Señor directo, que al antedicho Muy Ill.re y Ex.mo Señor Marques,
y á sus sucesores, como á Dueño, y Señores directos de dicho terreno
bajo la pena de comiso, como el haver se pasado en adelante, y anualmen-
te un sueldo, que se le impone por derecho de censo, pagado por mitad en
en los dias de San Juan de Junio, y de la Natividad del Señor. =
Otrosi: Con pacto, y condicion, de que el propio Juan Falomir, y los su-
yos, á causa haziente de cerca de mejorar dicho terreno, y hazer la obra ca-
ferria, que deve dentro el termino, y tiempo de quatro años contadores,
desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante, bajo la misma
pena de comiso = Ultimamente: Que el propio Juan Falomir, y los su-
yos tengan la obligacion, y que sea de su cuenta, y cargo el pagar por entero al
presente Escrivano el salario de la presente Escritura, hecha de registro,
papel sellado, como el averse de dar una Copia franca, y en forma de la misma
Escritura. Con las quales condiciones, y no sin ellas dicho otorgante, y imper-
ficionado de tercero, que mayor derecho justifique hacia, é hizo al propio Juan,
dicho Establecimiento, con todo lo que le pertenece de hecho, y de derecho, al que
quiera se entiende con todas las clausulas de translacion de dominio, requisito,
y circunstancias, que en semejantes Escrituras, por derecho le corresponde, y de de
oy en adelante en dicho representacion se le da poderosa, escritia, y apercibe, en
quanto al dominio util de la posesion, señorio, posesion, titulo, voz, y tenuto, y todo
qualquiera derecho, que á dicha tierra, y parte le pertenece, y todo la cedia, re-
nuncia, y pasa en el predicho Juan, para que este como á cosa propia suya
la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como á Dueño absoluto, sin de-
pendencia alguna: Excepto clericis locis sanctis et ecclesiis et personis religio-
sis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici in esta seriem et
tenorem pro novitate hoc facerent, bona ipsa aditam suam adquirerent, vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y en el orden
de su Magestad, que Dios guarde, demanda de sulio, y pasado año de mil sete-
cientos treinta, y nueve, á favor del dicho Juan Garante, derecho de eviccion por
hechos propios, y no por otros, ni en otra forma, para lo que obligava los bienes,
y rentas del dicho Señor Marques, havidos, y por haver en toda forma de
derecho. Y presente yo el dicho Juan Falomir Labrador, vecino de la
propia Villa, declaró, que acceptava, y acceptó la presente Escritura, en la

CUARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

formas, pacto, capitulos y condiciones que en ella se hacen, prometiendo por
su parte por su obligacion que en el tiempo que se le pide cumplir exacta
mente de todo lo referido, bajo las penas en el mencionadas y demas
que se capitulan, y todo por inatacable de contradicion, para lo
que cumplimiento obligó su persona y bienes havidos y por haver, y sometió su
fuero de derecho, y el Vizcaynos, por lo que se le diera toda por firme y cumplida,
y que dicho terreno de tener pasos que tiene de ancho de Norte a Sur Bernardo
veinte y nueve palmos, por la parte del lado de Valente veinte y cinco palmos,
y de largo de Levante y ocho palmos, clamo poder a las Justicias y Justicia de
su Magestad y en especial a las de esta presente Villa de Borriol, que en conveni
ga, y de derecho no le toque, a cuya Jurisdiccion se somete, a los bienes y ren
tas, renunciando su propio fuero domicilio y vecindad, con todo que de su ganar
nacion, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la última pragma
matica de las sumisiones, y demas leyes, é fueros de su favor, con la general
del derecho en forma, para que le apremien a lo asi cumplir, como por Senten
cia passada en cosa juzgada, y por convenida; en cuyo testimonio lo otorgaron
asi en dicha Villa y precitado dia, mes y año; siendo presentes por testigos Jo
seph Beltran labrador y Bernardo Beltran Monaco de dicha Villa
vecinos y moradores; y el otorgante y aceptante, a quienes yo el mismo
Escrivano Doy fé que conozco, lo firmaron.

Bartholomé Pallarés

Juan Solomix

Felipe Villa y Traver

Esc.a de Establecim.to

Fia 24. Abril 1769 con sello Separe por esta publica Escritura de Establecimiento, con
tenido, lismo yo Bartholomé Pallarés, actual Alcalde Mayor de la Villa y Baronia
de Borriol, mediante licencia al pie de un Memorial concedida por el Señor
Don Domingo Franco, Procurador General del Muy Ill.e y Ex.mo Señor
Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño y Señor de dicha Villa, firmada
en la Ciudad de Valencia, en veinte y cinco del pasado de proximo mes

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

de Diciembre, en cuya virtud, y providencias á mi dicha otorgante concedidas para lo infras escrito, otorgo, quedo, y concedo, en propiedad de Establecimiento á Miguel Palau Labrador, vecino de la propia Villa, quien es presente, y más abajo acceptante, y á los suyos, el sitio, y lugar que ocupa una Era para trillar, y el sito, y terreno de su patio, de la largaria setenta, y siete pasitos, y de ancho cinquenta, y seis palmos, ambas piezas sitas en el termino de esta presente Villa, partida llamada comunmente de la Cucala, que lindan con heredad propia del mismo Palau, y por las demás partes con Majadas, y montes Blancos, cuyo Establecimiento hago con los pactos, Capitulos, y condiciones siguientes, y no sin ellos = Primo: con el pacto, capitulo, y condicion, que solo se ha de entender hecha dicha Gracia, y establecimiento, en quanto á la translacion del Dominio util, y que me pertenece en favor de dicho Señor Marquez, y sucesores en dichas dos piezas el Dominio Mayor, y directo, con todos los derechos de Luizmo, fadiga, y demás, que por razon de la emphitheusis le pertenece de derecho, independente de los más abajo se capitularen = Otrosi: Con pacto, Capitulo, y condicion, de que el dicho Miguel Palau, ni los suyos no puedan reconocer otro Señor directo, que el antedicho Señor Illmo. Mr. y dos.me Señor Marquez, y á sus sucesores, como á Dueños, y Señores directos de las dichas dos piezas, y terreno que ocupan, bajo la pena de comiso, como el haver de pagar en adelante, y anualmente un sueldo, que se le impone por derecho de censo pagado por mitad en los dias de San Juan de Junio, y de la Natividad del Señor = Otrosi = con pacto, y condicion de que el mismo Palau Mayor de dicas, y los suyos, ó causa haviente de dicha mejora el terreno para Era, y patio para formar Corral de encerrar ganado, y hacer las obras necesarias, dentro el termino, y tiempo de quatro años, contadores desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante, bajo la misma pena de comiso = Ultimamente. Que el propio Miguel Palau, y los suyos tengan la obligacion, y que sea de su cuenta, y cargo el pagar por entero al Escrivano el Salario de la presente Escritura, derecho de Sello, papel Sellado, como el haver de dar una

Copia franca, á nuestro de la misma Escritura, con las quales condicio=
nes, y no sin ellas dicho otorgante, y sin perjuhizio de tercero, que ma=
yor drecho justifique hacia, é hizo al propio Miguel Palau dicho
Establecimiento, con todo lo que le pertenece de hecho, y de drecho,
al que quiere se entienda con todas las Clausulas de translacion de domi=
nio, requisitos, y incunstancias, que en semejantes Escrituras por dre=
cho les corresponde, y desde oy en adelante en dicha representacion se
desapodera, desiste, y aparta, en quanto al dominio util de la accion se=
ñorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera drecho, que á dicha
tierra, y patio le pertenece, y todo lo cedia, renunciava, y pasava en el pre=
dicho Palau, para que esto como á cosa propia haya la posea, gose, cam=
bie, venda, y enajene á su voluntad, como á Dueño absoluto independen=
cia alguna: Exceptis clericis locis venetis militibus, et personis religiosis,
et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, vista periem, et
tenorem forinsecum ipsorum hoc editi bona ipsa aditum illam adquirerent,
vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y pasado
año de mil setecientos treinta, y nueve; ofreció al dicho Palau estarle
drecho de eviccion por hechos propios, y no por otros, ni en otra forma, pa=
ra lo que obligó los bienes, y rentas del dicho Señor Marquez havidas, y
por haver en toda forma de drecho: Dijo el mismo Miguel Palau Mayor
de dias, que presente soy, Labrador, vecino de la propia Villa, de la otra, que
que acepto la presente Escritura, en la forma, pactos, capitulos, y condi=
ciones, que en ella se refieren, prometo por mi, y mis herederos, y los que
de mi tuvieren Causa de guardar, y cumplir exactamente todo lo referido,
bajo las penas en la presente Escritura expressadas, y sus Capitulos, y todo
lo doy por incurso en caso de contradicion, y para el debido cumplimiento obli=
go mi persona, y bienes havidos, y por haver, en toda forma de drecho, y ambas
partes, por lo que á cada una toca guardar, y cumplir damos poder á los Jueces,
y Justicias de su Magestad, y en especial á los que nos competan, y el ello fueren
conocer, á cuya Jurisdicion nos sometemos, á nuestros bienes, renunciamos nue=
stro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro fuero, que de nuevo ganaremos,
la Ley, y convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmati=
ca de las renunciaciones, y demas leyes, é fueros de nuestro favor, con la general
del drecho en forma, para que nos apremien á lo ancumplir, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por cada uno de nos consentida, en cuyo Testimonio,

lo otorgamos así, en la Villa de Borriol, á los diez, y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y nueve; y los otorgante, y testigos, que lo son Cáquienes yo el Escrivano infraescrito Doy fé que conozco, solo lo firmó el dicho Bartholomé Pallarés, y no el referido Pallau, porque dixo no saber, y por el mismo defecto ninguno de los testigos, que lo fueron: Juan Pastor Labrador, y Alfonso Ibañez Tejedor de lino de dicha Villa vecinos, y moradores = Entre renglones = Labrador = y Alfonso = valgan.

Bartholomé Pallarés.

Phelipe Antoni Miliá y Tavarez.

Esc.a de Venta.

Diez y Siete Abril, 1769. con sello quarto, libre de Copia.

Sepase por esta publica escritura de Venta, como yo, yo Juan Dordá Labrador, vecino de esta presente Villa Digo: Que por quanto ya más de Veinte años tenia vendida, la tierra inculta, que más abajo se expresará á Miguel Pallau Labrador, y vecino, el Mayor de dias, vecino de la propia Villa; cuyo contrato, y por el precio que se notará en la presente, solo fué verbalmente, y no siendo Juez para la permanencia de que dicho Pallau quede sin titulo, antes si á razon conforme, por tanto de mi buen grado, y por tenor de la presente, otorgo, que por mi, en mi nombre, de mi herederos, y causa habientes, y los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa vendo, y doy entera Real, por sucesor de heredad para siempre jamás al dicho Miguel Pallau mayor, Labrador, y vecino de esta dicha Villa de Borriol, quien se halla presente, y á los suyos, dos Jornales, á la que fuere, de tierra inculta, sita en el termino de la misma Villa, partida, llamada del Castellet de la Cova, que linda de mediodia con tierras de mi el vendedor, y con el camino de Villa por las demás partes, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de demás, que le pertenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de toda tributo, hipotheca, memoria, señorio, obligacion, especial, y general, y por real, y legal, de la segun por precio de una libra, y ocho sueldos, de moneda corriente, que me á pagado, y de aquel he recibido á toda satisfaccion, y por no ser de presente, aun que me soy por entregado, renuncio de las leyes que tratan de la numerata pecunia, entrega, á prueba de su recibo, y demás del caso, y por ello le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el Justo precio, y valor de dicha tierra lo es, y las dichas una libra, y ocho sueldos, de dicha moneda, y del que más pueda tener, y valer le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable, con inicinuacion, renuncio las leyes de Alcalá de henares, que trata lo que se gyna, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años por razon del engaño, y que se rediguse este contrato á escritura publica, y las demás leyes que con ella concuerdan, y de dos en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y

Jesus maria y Joseph

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

posesion, titulo, voz y accion, y otro qualquiera derecho que me pertenezca á la dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio y passo en el dicho Salvador Comprador, y en quien sucediere en mi derecho, para que como apropia suya la posea, goze, venda, cambie, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci Venetie Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici intra fenidem, et tenorem fortnovi super hoc editi bona ipsa adviam suam adquirerent, vel haberent, sub la pena de comiso, secum el tenor de los antiguos fueros, y real ordenanza fecha en Madrid, que Dios guarde, de nueve de Julio, y passado año de mil setecientos treinta y nueve, y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó judicialmente entre en dicha tierra, tome y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, ó posehedor para le poner en ella cada que me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviesen, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa hasta tenerlos, y ponerlos en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó por no poderle cumplir, le bolveré la cantidad, y dos tantos, que me ha pagado, las lavores, y aumentos, que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le siguiere, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviesse liquidacion, y esta escritura fuera executiva, de plazo asignado ahora que llegare el caso referido, se me crezca, con solo su juramento, legitimo en que lo difiero, y sin otra prueba, de que le relevo, aunque de derecho se requiera, y para ello obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á los Jueces, y Justicias de mi vecindad, y en especial á los de esta presente Villa de Bonrigal, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de mi propio, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, á fuero de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me apremien á lo assi cumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por mi consentida:

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Borriol, dos días del mes de Abril, para el mil setecientos sesenta y nueve; siendo presentes por testigos Vicente Cuña Labrador, y Bernardo Beltrán Alguacil, de dicha Villa, vecinos, y moradores, y el otorgante (a quien yo el Escribano infrascripto Doy fé que conozco) lo firmó.

Juan Vicente

Phelipe Milán y Tramen

Poder.

Sepan por esta pública Escritura, que por mí Francisco Flores Villa Borrella, vecino de la presente Villa de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, otorgo me doy por cumplido, con el tenor, que al de derecho se requiere, y es necesario, á favor de Francisco Oliver Comerciante, vecino de dicha Villa, quien es presente, y le acepta, para que por mí, en mi nombre, y representación de mi persona, parezca en Juicio, sobre todos, y qualesquiera pleytos, y causas civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenzadas, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pidaescusiones, prisiones, soltaras, embargos, desembargos, ventas, trances, remates, y amparos de ellas, entregas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en pruebas, y fuera de ella, presente Escritos, Escrituras, testigos, probanzas, tachas, y contradicciones, lo necesario, necesario, sea, y sobre, y hagan todos los actos, y diligencias, que judicial, y extrajudicialmente se requieren, que para todo ello incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le doy poder con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, firmar, y subscribir un procurador, ó más, revocar los substituidos, y nombrar otros de nuevo, y estando, y siendo en forma, y así firmado obligo mis bienes, y rentas haidos, y por haver. En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Borriol

Dia de otorgam.

con el lo tenor, las

tres copias

á los sinco dias del mes de Junio, año de mil setecientos se-
senta y nueve, siendo presentes por testigos, Antonio Gregori La-
brador, y Bernardo Beltran Alguacil, de dicha Villa vezi-
nos, y moradores; y la otorgante á quien yo el infrascrito Es-
crivano, Doy fé, que conosco, lo firmó = enmendado, y Sarg de esta
Escritura = valga, no vale =

Peyes Sales. Phelipe Antemi

Phelipe Miñay Través

Esc.a de Mrracto. En la Villa de Borriol, á los treinta dias del mes de
Dia 16. Noviembre 1769. con Junio, año de mil setecientos sesenta y nueve, ante mi el Escrivano,
sello segundo y testigos infrascritos, compareció Manuela Sales, Viuda, por muerte
libre copia de Joseph Salon, Maestro de Molinero, que fué, vezina de dicha
Villa á quien Doy fé, que conosco, y el mismo Escrivano, por dos
Que por quanto por el Tribunal de Barthlomé Fallares, actual
Alcalde Mayor de la misma Villa, y oficio, de mi el Nymo Escri-
vano, Francisco Oliver, como Apoderado de Theresa Sales Doncella,
vecinos de la propia Villa, en dia ocho de Noviembre
tres, presentó empedimento de Querella contra dicha Manuela
Sales, diciendo: que á presencia de testigos, y de resulta de ciertas
questiones que tuvo con su Hermana la antedicha Theresa Sales, le
dixo esta, que avia sido una Badosa publica del Marquez de
Boil, y que avia tenido tres hijos, que cuyas palabras lo eran de las
que infamavan, y por lo mismo de las que la Ley permitia la que-
rella, y que aunque en la misma ocasion se disculpó la dicha Manue-
la, suponiendo que ella la avia por aversele comunicado Francisca Castelló,
Viuda de Joseph Esteve, lo que no excusaba á dicha Manuela de la culpa,
que contrajo, por averlo dicho en publico, pasando con ello á lastimar The-
resa el noble perjuicio que se deseava entender en su honor, buena re-
putacion, y fama, por lo que requería querellava criminalmente, contra dicha
Manuela Sales, para que en su virtud, se le condenase en las penas en que
avia incurrido, Juró dicho Oliver, con Ministerio de su principal, en la forma
ordinaria, que no movia dicha querella de malicia; concluyó suplicando,
que havidos por presentados la Escritura de poderes, se tuviese dicho Señor

Alcalde Mayor admitir aquella. Querella criminal, y juntamente la sumaria de testigos, que estava prompto á subministrar en justificacion de dichas palabras, y que constando por ella en la parte que bastase, mandase la prision, y embargo de bienes, de dicha Manuela Vales, condenandola á esta en las costas, y á que honrase plenamente á la misma Thereza Vales, que asi lo era de Justicia que pedia; y

avienda pasado los autos al acuerdo del Dotor Don Dimas Falau Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Ciudad de Valencia, quien fue nombrado por Fiscal de dicha Causa, con auto dado por el Mencionado Señor Alcalde Mayor, en el citado dia ocho, y en el dia nueve, de los pregximos mes, é año, el dicho Dotor Dimas, en la forma ordinaria, acepto dicho encargo, y subsequentemente, acordó por auto, en el que pedia: que se admitiese aquella querella en quanto hubiese lugar en derecho, y que la parte de la preferida Thereza Vales, diese la sumaria de testigos, que ofrecia, y que fecho pasasen los autos al acuerdo del pregno Fiscal, este proveido se le hizo saber á la contenida Francisca Olivera, en el nombre, que intervenia, en el dia onze de los citados mes, é año; quien en el propio dia presentó tres testigos, en el dia doze, dos testigos, y en el dia catorze dos testigos; y entre todos dichos siete testigos, quatro de mayor excepcion; en el dia veinte y uno de los preferidos mes, y año se acordó la providencia, en la que remandava se pusiese presa á la persona de la contenida Manuela Viuda, en la Casa de su morada, previniendole, de que no la quebrantase, bajo el apercibimiento, de que seria trasladada á la carcel publica, y que se le exigirian cinquenta libras de moneda corriente, de multa, subsequentemente que se le tomase á la propia Manuela Vales, la declaracion, sobre lo resultante de la misma Causa, y que fecho autos; que en el dia veinte, y tres de los mismos ante expresados mes, y año quedó presa dicha Manuela, en obedecimiento de dicho proveido, y como remandava, y en este propio dia, en la forma ordinaria, se le tomó la declaracion, en la que resulta, inembargo de estar reconvenida, por lo resultante de autos, y aun por testigos contestes, como la contenida Thereza, avia tenido en treinta y una dos, ó tres hijos; empero que no expresó de quien, ni porque motivo; y que solo se lo dixo asi para que en adelante se guardase de la citada Francisca Castelló, que lo era la persona, quien en otro tiempo se lo avia dicho á la propia Manuela; en este estado pusieron los autos al Fiscal, como se tenia asi mandado; y aviendose presentado, por parte de la misma Manuela Vales Viuda, en su nombre propio, un pedimento, en el que decia: Que á instancia de la Thereza

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Vales Doncella, su Hermana se le avian formado autos Criminales, y en el Pretensor que havia proferido palabras infamatorias contra la dicha su Hermana, en perjuicio, y fama, que por cuyo motivo se hallava presa, valiendose de la Carcel Eclesiastica en su propia Casa, pero como se le avia ya tomado la declaracion, y por ella se haya hecho cargo de la culpa, y delito cometido, por si, que en estos terminos devia hazer presente, que su Hermano no fue el de injuriar a su Hermana, y menos su poner que esta incurrio en delito alguno, por contarle de su honradez, y buena opinion, y fama, no teniendo por lo mismo reparo de honrarla, como desde entonces mismo la honrava, declarando que las voces que en otro tiempo profirio, contra dicha su Hermana fueron indeliberadas, nacidas de la precipitacion de la ira, y palabras, en que se la havia encontrado al cerrando, por efecto de la ira, que por lo comun no deja libertad en el sugeto que la tiene, concluyo suplicando se sirviese dicho señor Alcalde Mayor admitir el hallanamiento, de honrar por escritura publica a dicha su Hermana, y que en virtud se tuviesen por concluso los autos que era justicia, que pedia, juro, y para ello; y en el dia veinte, y ocho de los corrientes mes, y año, por auto en vista, se acordo, y proveo, diciendo: que en virtud del hallanamiento pedido por dicha Manuela Vales, y Juan de Joseph Valon, con: sintiendose por las partes que intervenian en los autos, devia mandar, y mandava suspender el curso, y seguimiento de la Causa, y que la referida Manuela Vales honrase plenamente a su Hermana Teresa Vales, sobre las injurias que resultaban, proferidas por aquella, contra esta, dexando en la buena opinion, y fama que resulta justificada en la misma pieza de autos, de lo que se recibiese escritura publica, por mi el Escrivano, a satisfaccion, y segun le conviniese a la parte querellante, que asi lo consintio, como consentio las Costas de la Causa ocasionadas, y que se condenaren a la mencionada Manuela Vales, y por el propio auto en fuerza de

CAROLUS III D G HISPANIAR REX

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

difinitivo, asi lo proveyó, apercibiendo, como apercibió á dicha Manuela Valles á que en lo succesivo se abstenga de injuriar á persona alguna, ni de obra, ni de palabra, y lo firmó dicho Señor Alcalde Mayor con su Asesor; cuyo pedimento, y provehido, se les notificó, é hizo saber á las partes por mi el Escrivano, en el dia treinta, de los ante prezeferidos mes, y año, segun que de todo mas lata, y extensivamente es de ver, por los citados autos, que por aora paran en el oficio de mi el presente Escrivano, á que me refiero: portanto, la dicha Manuela Valles, usando de su bien grado, y cierta ciencia, sin premio, ni fuerza alguna, y como sabidora del derecho que le compete, de su libre, y espontanea voluntad en aquel mejor modo, via, y forma, que le fuere permitido, expresó, diciendo: que por la presente, en que avia sido causa, de que su Hermana Theresa Valles Doncella avia padecido las quiebras a que en los citados autos se tratavan, y que su animo no fué, por que quedase injuriada, ni menos suponer de que huviese incurrido en tal delito, por que le consta de su buena honra, fama, y opinion, por lo mismo se retracta de dicha ofensa, honrrando, como honra da plenamente á la propia Hermana, en quanto le fuere licito y de derecho permitido, sin quedarle salvedad, ni reserva alguna, pidiendo, en presencia de algunas personas de las mas visibles de dicha Villa, perdonase por Dios nuestro Señor, le perdonase la citada Theresa, quien desde luego se hallava presente; prometió de no agraviarla en adelante en cosa alguna, de palabra ni de obra, bajo la expresa obligacion que hizo de sus bienes havidos, y por haver, y dió poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que Dios guarde, y en especial á los de esta dicha Villa del Bonillo, a cuya jurisdiccion se sometió con sus bienes renunció su propio fuero, Domicilio, y vecindad, con la ley que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien á lo assi cumplir, como por sentencia, pasada en authoridad de cosa juzgada, y por si consentida; Renunció [illegible] y leyes del Velleyano, Senatus Consulto,

nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demás de su favor, porque como á sabidora del efecto que eran, que sia que no le aprove-
chaen en el presente caso, que de todo asi, a verle las explicado, pado ám-
tender, yo el Escrivano, de ello Doy fé; asi lo otorgó en dicha Villa, dicho
dia mes, y año la referida Manuela, siendo presentes por testigos Alberto
Manzola, y Joseph Bernad de Joseph Labradores, de la propia Villa vecinos,
y moradores, y lo firmó dicha Compareciente =

Manuela Sanchez. Antemi

Felipe Martinez y Tarrés

Escr.

Dia de su otorgam.to

con sello segundo, libre

Copia

Se pone posesion publica Escritura, que por testamento es de-
ver, como yo el Doctor Don Juan Antonio Estevan Medico, vecino
de la Villa de Bonrial, y como á heredero de la ya difunta Doña Isidra
Caviaga, y esta como á una de las herederas del Señor Don Luis de
Mirando, y Oquendo del Consejo de su Magestad, segun consta, y es de
ver, por yo tal heredero de dicha Doña Isidra, por la Escritura de
testamento, y ultima voluntad, authorizada por el Escrivano Miguel
Soliva, vecino de la Villa de Cabanes, en el dia veinte, y ocho del mes de Ma-
yo, y año de mil setecientos sesenta, y dos, que se expresa, y contiene en dicha
Escritura, y clausula hereditaria, en especial requerido, yo el Escrivano, do-
pues de visto todo, de ello Doy fé, por la que de mi buen grado, otorgo mi po-
der cumplido, como se requiere, y de derecho concedido me fuere, en, y á fa-
vor de Miguel Andres, y Gomez, vecino de la Ciudad de Valencia, au-
sente, bien como si presente fuese, y el cargo de esta Escritura acompañante,
para que en mi nombre, y representacion de mi persona, pida, demande, re-
ciba, y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada, heyte,
y otras cosas que qualesquiera personas me deban, y tuvieren en qualque-
ra parte que sea, por herencias, derechos, conocimientos, sentencias, ren-
tas, y alcances de quentas, poderes, cartas, lastos, y libranzas: y para de
ello de presente, venta, compras, descentas de Casas, tierras, en toda
forma, y de ello de Cartas, pagos, finiquitos, poder, y lasto; y no siendo las
encontradas ante el Escrivano, que de fé de ellas, las confiese, y renuncie las le-
yes de su prueba, y de la non numerata pecunia. Otro si: Para que en

dicha razon parezca ante los Jueces, y Justicias, que conduzcho pueda, y deba, y ponga qualesquiera demandas: saque de poder de Escrivanos, Escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas: haga pedimentos, requerimientos, y protestaciones, juramentos, execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y desembargos, soltezas, recusaciones, y apartamiento de ellas, vistas, y remates: tome posesiones, y amparos, haga autos, y sentencias interponga, y oiga apelaciones, y suplicaciones, y hasta el incidente, y dependiente de ello, lo mismo que yo hazer pudiera siendo, y estando presente, que para todo lo dicho, y cada uno de ello, con la administracion, facultad, y suficiencia, en quanto a los pleytos, mano, y rentas, y los Alvaciles, y demas dependientes, y otros, y a todos relevo en forma, y a la fianza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. En cuyo testimonio lo otorgo en esta Villa de Borriol, a los diez, y siete dias del mes de Julio, y año de mil, setecientos, y veinte, y nueve; siendo presentes por testigos Francisco Olivar Comerciante, y Bernardo Beltran Moracil, de dicha Villa de Borriol, vecinos, y el otorgante, a quien yo el infrascrito Escrivano, Doy fe que conozco lo firmo.

Antonio

Felipe Millo, y Esquerdo

En el Sello

Este papel sello 1.º se gasta por estar publica la Pragmatica de Sellos, y para el Reyno, Doze, en Valencia, y su Partido, y Villa de Borriol, de mil, quatro, cientos, y veinte, y nueve, y por mi, de mi mano, de mis hazedores, y vecinos, y por los que de mi, y ellos tuvieren derecho, otorgo: que vendo, y doy en venta real, por juro de heredad, para siempre jamas, a Francisca Palau Viuda, vecina, y morador, que fue, de esta Villa, quien es presente, y a sus hijos, la quarta, y quinta parte de una propia Casa, situada en dicha Villa, en el Barrio, llamado de la Almoina, que linda por la parte con casas de Vicente Boix, Barranquito, de por medio, y con las de Joseph Sanchez, y de Bautista Calvo, y por la parte de abajo con las de Bautista Palacio menor, en cada parte de dicha Casa, se entiende de la sexta, en adelante, y parte del quarto de arriba, y esta misma parte de Casa es la propia, que dicho otro parte

8

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

[illegible] otorgada á Juan Saforcada Salvador, vecino de esta propia
Villa, por el mismo precio que arriba se dirá, segun la escritura que
de ello authorizó Joaquin Perez Cariano, bajo decreto Calendario
[illegible] entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, con todo lo
demás que le pertenece y pueder pertenecer de hecho y de derecho,
libre de todo tributo, hipoteca, memoria, censo, obligacion especial
y general y portal de la suerte, por precio de treinta libras de mone
da corriente, cuya quantia dicha Compradora deberá de pagar en esta
forma: quince libras luego que se le pida al contenido Juan Safor
cada (como se le pide) quince libras, ambas partidas de dicha moneda,
y con las costas de la cobranza, á mi dicho otorgante para la defensa
de la Villa de Cabanes, en este presente año, y declaro que el justo
precio y valor de dicha parte de Casa, son las mencionadas treinta
libras, y del que mas pueda tener y valer, le hago gracia y donacion pu
ra, perfecta y acabada á dicha Compradora, que el derecho Varas
[illegible]
[illegible] que
[illegible] dicha Compradora, [illegible] en derecho, por
[illegible] Dolente absoluta, sin de [illegible] alguna:
[illegible]
[illegible] Ita [illegible] hoc edo bona ipsa, [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

y quinze quinientos el haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio, y pasado año de mil setecientos treinta y nueve, y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, mismo y en su hecho y causa propia, para que por su autoridad judicialmente entre en dicha parte de casa, tome, y aprenda la posesion y tenencia de ella, en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor y poseedor, para ir y venir en ella, cada que me lo pida, y me obligo al saneamiento, seguridad y saneamiento de esta Venta, en la manera que de ella, que quiera pleyto, debate, o indisposicion que sobre ello tuviere mover siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque ya hecha su publicacion, sentencia, tome su favor y defensa, y los requisa, y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y dejarle en entera, quieta, pacifica posesion, y si no lo hiciere mis herederos, y no cumpliendolo por no querer, o no poderlo cumplir, le bolvere las dichas treinta libras, toda la vez que conste averlas pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguiesen, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviese lugar lo que debiere, y para dicha cura, fiera en su tiempo de plazo, y origen de deudor, que llegare el caso referido, me he conocido con filiamento legitimo, en que le difiero, y sin otra prueba del que le relevo, aunque de derecho se requiera, y yo la dicha Francisca Salas Valdes, que presente he oido lo dicho, acepto esta escritura, segun y como en ella se contiene, me obligo de pagar las mencionadas treinta Libras, en la conformidad y plazos, que en la misma quedan estipulados, con las costas de la cobranza, para cuyo cumplimiento, bastará la presente escritura, y el juramento de quien, y como pide el, y desde ahora difiero, y relevo de otro, ambas partes, y en manos, por lo que nos toca por dar cumplir, para la mayor tuicion, y firmeza, obligamos

nuestros respectivos bienes, havidos y por haver, juntamente con
la persona de mi el dicho Joseph Bou, y damos poder á los
Jueces y Justicias de Su Magestad, y en especial á los de esta di-
cha Villa de Borriol, cuya Jurisdicion nos sometemos, é á nues-
tros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, ve-
cindad, con todo, que de nuevo ganaremos la Ley, si conuenerit de
iurisdictione omnium Iudicum, la última Pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, á fuero de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que nos apremien á lo assi cumplir como
por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida.
Y yo el dicho Joseph Bou, en atencion á que soy mayor de la me-
nor edad, y menor de la mayor, juro por Dios nuestro Señor, y
una señal de Cruz, que hago en toda forma de derecho, prometo de no
oponerme contra esta Escritura, por mi menor edad, ni por otro
derecho que me pertenezca, de suerte que lo que de mi conuiene, es
en utilidad, y pena pedire el beneficio de restitucion in integrum,
rabolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien le pueda
conceder, y aunque de propio motu se me conceda, no usaré de ella,
pena de perjuro: Y yo la dicha Francisca Ruiz, Mancebia, y
Viuda del Veterano, Sanatus Consulto, nuevas Constituciones,
Leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y las demas de mi favor, porque
como sabidora de ellas, y havida en especial de su efecto, quiero que
no me valgan, ni aprouechen en tiempo alguno, que de todo assi yo el es-
crivano de ello doy fé, y á los testimonios las otorgamos, assi
en la Villa de Borriol, á los treze dias del mes de Agosto, año
de mil setecientos veinte y nueve, y el otorgante, y acep-
tante á quienes yo el infrascrito Escrivano doy fé que co-
nozco, no lo firmaron, porque dixeron no saber, por el mismo
efecto rogaron á los testigos que para ello lo fueron Vicente
Bonet labrador, y Pedro Molina tejedor, de dicha Villa
vecinos y moradores.

Ante mí

Phelipe Mathias Bravo

Exa. de Venta.

Diate. de Castello.

Sepase por esta publica Escritura de Venta, como yo Jose-
phna Castelló, Viuda por muerte de Antonio Pallarés, vezina de esta
quarto lo presente Villa de Borriol, precedida la Licencia para lo infras-
crito, concedida por el Procurador General Don Domingo Franco,
Procurador de nuestro Muy Ill. y Exmo. Señor, Don Pedro Boil, Mar-
quéz de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, y su Baronia, firmada
en la Ciudad de Valencia, á los veinte, y dos dias del mes de Enero, pa-
sado de presente, de ella vrando, de mi buen grado, asi en mi nombre, como en
el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa,
otorgo, que vendo, y doy en venta real, por sino de heredad, para siempre
jamas, á Barthelomé Aragon Labrador, vezino de dicha Villa, quien de pre-
sente, y mas abajo acceptante, y á los suyos, dos Jornales de tierra, ó lo que fuere,
con algunos Algarrovos, sita dicha tierra, en el termino de la propia Villa,
partida, llamada la fora del Olloro, que linda de una parte con tierras del
Comprador; de otra con las de Bautista Castelló de Vicente, y por otra con
el Rio, con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, re-
viere dicha tierra á la Señoria, o mayor, y directa del Muy Ill. y Exmo. Señor
Marquéz de Boil, Dueño, y Señor de la misma Villa, con el derecho de fodi-
ga, cena, luizme, octava parte de fruto, y demas del emphitheusis, con la octa-
va parte de fruto, libre de censo, tributo, hipotheca, mercenia, Señorio, obliga-
cion especial, ni general, y por tal la vendo, por precio de quarenta libras,
de moneda corriente, cuya quantia en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y
ley, en presencia de los infrascritos testigos, á recibido, el dicho Aragon Com-
prador, que de ser todo asi, requirido, y del Escrivano de ello, Doy fee; y por
lo mismo, y por realmente asi, yo la misma, otorgante le otorgo Carta de
pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dicha tierra,
es el de las dichas quarenta libras, por mi recibidas, y de lo que mas pueda va-
ler, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho la-
mas interior irrevocable, con insinuacion, renuncio las leyes de Alcala de He-
dares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se deduce
este contrato á nulo, ó pudiera dolo, y las demas leyes, que en ella concur-
dan, y desde oy en adelante, me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad,
Señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que me pote-
nesca á la dicha tierra; y todo lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Aragon
Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propia suya,
la posea, goze, venda, cambie, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto,
sin dependencia alguna. Exceptis Maricis, locis sanctis, Militibus, et

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

personis religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, dici dicti decreti iusta seriem, et tenorem fori novi, super hæreditibus bona ipsa adeuntibus, quam adquirentur, vel habebunt, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuestro Magestad que Dios guarde, en nueve de Julio, y pasado año de mil setecientos treinta y nueve, pido y suplico que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en mi hecho y cosa propia, para que por su authoridad, y judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilina tenedora, y poseedora para la posesion de ella, esta que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o indefensa, que sobre ello fuere movido, siendo requerida por su parte, en qualquiera estado que estuviere, y con la cierta hecha la publicacion de esta venta, tomaré la voz, y defensa, y la seguiré, y acabaré a mi costa, hasta vencerlos, y darle la quieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo por no querer, o no poderlo cumplir, le bolveré las dichas quarenta libras, que me a pagado, las lauds, y menoscabos, que hubiere hecho los daños, y costas que se le siguieren, y el más valor adquirido con el tiempo. Y yo el dicho Bartholomé Comprador, que presente soy, y atendo lo que dicho es, acepto esta Escritura, segun, y de la conformidad que en ella se contiene, me obligo de pagar al dante dicho Señor Marques todos los derechos del emphitheusis, que sobre dicha Tierra ay impuestos, y hacer todos los reconocimientos que se ofreciere, siempre, y quando que se me mandare por legitima persona; y ambas partes, por lo que a cada una nos toca, como si aqui estuviera liquidadas, y esta Escritura fuera executiva de otra atimada, ahora que llenen el tiempo referido, y nos encante con ella, y no legitimo Instrumento, en que lo difinimos, y por Sentencia de otra parte, aun que de dicho se requiera, y pentados obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el dicho Bartholomé, y damos poder a los Jueces, y Justicias de Sus Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Borriol a cuya jurisdiccion nos sometemos, con nuestros respective bienes, renunciamos nuestra propia fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Si conocerit, cuiuscumque omnium Iudicum, la Ultima Pragmatica de los Indianos y demas leyes, fueros, de nuestro Fuero, con la general del Reyno en forma, para que no se pretenda allegar ignorancia, como por ocasion de ella, en cualquier tiempo, y por mayor conserbacion. Fyo la dicha Josepha Ternuida Maxadie y Ayala del Valle, Anatau Consulto, nuebas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partidas, y la Real de mi favor, porque como de estas, y de ellas, y cada una, en especial, de su efecto, quiero que no me valgan ni me aprobechen, en cosa alguna, que de ellas, en el, se aplicado, pueda entender, y el Exercicio de ella. Dos fe, y en testimonio lo otorgamos, asi en la Villa de Madrid, el veinte dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sesenta y nueve, y lo firmaron los otorgantes, y el Escriuano Don Joseph Aguirre, y Ayala, y de que conozco, y los testigos, que lo son, Don Hermenegildo Mariano, y Joseph Olando, Labradores, de esta Villa, vecinos, y moradores, por que todos dijeron no saber escriuir.

Ante mi.

Joseph Mesia y Ozaves.

Esc.a de Hidalguia.

Espacio por otra publica escritura, que por ante mi se otorgo, el Señor Don Ignacio Vinale Labrador, vecino de esta presente Villa de Madrid, de mi conocido, que de su propia voluntad, y libre, y franca, y graciosa, dio, y otorgo, en favor de Mariano Vinale, moro de estado, y Hermano mio, en la Casa de Geronimo Rovira Maestro Tornero de Sino, vecino de la propia Villa, por tiempo de quatro años consecutivos, desde el dia de la fecha, en adelante, en cuyo tiempo tendra la obligacion el dicho Geronimo de alimentarle, vestirle, y calzarle, sano, y enfermo, enseñandole el dicho oficio, segun, y de la conformidad que en el Reyno se practica, sin cualquier otra regla, o cosa, que el propio Maestro sepa, y entienda, haciendo todo el mas de un buen Padre, nuevo, y dijo el dicho Geronimo Rovira, que merecido por su cuenta en primer lugar por aprendiz del Tornero, al mencionado Mariano

para el efecto, y condiciones de ante referidas, prometiendo cumplirlas
por mi parte, segun fuere razon, y Justicia. Asimismo a sido tratado,
contenido, y concordado entre mi el dicho Ignacio, y el predicho
Garmaldo, de que siempre y quando de que el contenido Mariano
Oñate Armendiz hiciere fuga, de que yo el propio Ignacio le ha
ya de buscar, y de conduzir a la Casa de dicho su Maestro, como, y
tambien si de fraudare el propio Mariano, de la Casa de dicho tiem
po cosa alguna de la Casa, y hacienda del propio su Maestro, me
diante Justificacion, estare obligado de pagarlo todo, y ambas par
tes, cada una de nos por lo que nos toca estar, y cumplir, obliga
mos nuestras respectivas personas, y bienes habidos, y por haver;
y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que seyendo a los
de dicha Villa de Borriol, a cuya Jurisdicion nos sometemos, e a
nuestros bienes, renunciamos nuestro propio Domicilio, y el fuero,
que de nuevo ganaremos, la Ley, Convenerit de Jurisdictione om
nium Judicum, la ultima Pragmatica de la Vizcaya, y de
mas leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en
forma, para que nos apremien a lo ansi cumplir, como por Sen
tencia passada, en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros res
pectivamente consentida. Cuyo testimonio lo otorgamos ansi,
en la Villa de Borriol, a los tres dias del mes de Setiembre,
y año de mil setecientos sesenta, y nueve, y los otorgantes a
quienes yo el Escrivano Doy fé, que conozco, lo firmaron
por que dixeron saber, y por el mismo efecto ninguno de
los testigos, que lo fueron, Pedro Juan Soler, y Francisco
Soler Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores. =

Ante mi

Felipe Alistes y Vinaix

Corr.ª de Castellon

Dia 18. Siguiente se pasa esta publica Escritura con el Jayme Bru, de
1769. con el Oficio Secular, ante mi el Escrivano, y se halla en el
libro quarto de la Villa de Borriol, como a Procurador de Felix Bru, y Blaza
Florens con dicho su hijo, y fuera respectiva, vecinos de la misma Ciu
dad, segun consta por la Escritura de poder, para lo infrascrito, la que

en la propia Ciudad, el Escrivano Francisco Piamonte, en el dia veinte,
y siete del pasado deprocimo mes de Agosto, authorizo; y en virtud de Li=
cencia para el propio fin, concedida, por el Procurador General, de es=
te el Señor Marquez del Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, Don
Domingo Franco, firmada en la ardedicha Ciudad, en el dia prime=
ro de los de los corrientes; de ella, vendo, en dicha representacion otorgo;
que en nombre de mis principales, de mis herederos, y sucesores, y de los
que de ellos tuvieren titulo, y causa, vendo, y doy en venta Real por fuero de
hereda para siempre jamas, a Francisco Labadie, jornalero de la pro=
pia Villa, quien en la presente, y de su boca acceptante, quatro fanegadas de
tierra, o de plantar vina, que tiene de sembradura en el termino de la dicha Villa, partida de la
Cruz, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Chica, por par=
te de abajo con la de Miguel Portales, de un lado con las de Joseph Ramos,
y de otro con las de Ramon Paquez, tenida dicha tierra al Dominio Ma=
yor, y directo del Illmo. Sr. y Exmo. Señor, ante dicho el Marquez de Boil,
con el derecho de cerca, huerto, padrio, y demas del emphiteusis, con la par=
ticion de fruto, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidum=
bres, y demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho;
libre de otro tributo, hipotheca, carga, obligacion especial, ni general,
ni especial, se le da, y vende, por precio de treinta libras, moneda corriente,
que real, y efectivamente, me he pagado, en especie de oro, plata, y vellon,
de peso, y ley, que de ser asi requirido, yo el Escrivano, de ella Doy fe;
por la que le otorgo carta de pago al dicho Señor Comprador, y fini=
quito en forma de ella; y declaro, que el valor de dicha tierra, y viña,
son las expresadas treinta Libras, que llevo recibidas, y de que me doy
por bien tenido, y pagado, en quantiquiera forma, y cantidad, que sea, le
hago dacion, gracia, y donacion, pura, y perfecta, y acabada, que el derecho lla=
mado de la Ley, y Ordenamiento, con su inducion, y memoriacion de la Ley de el Ordena=
miento Real, fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la metad
de el justo precio, con los quatro años para repetir el engaño, y que
se reduzga el contrato a su valor, si le padeciere, y las demas leyes,
que con ella, concuerdan, y pueden, y en adelante, para siempre me
desapodero, quito, y aparto de ella accion, propiedad, vencion, posesion,
titulo, voz, y recurso, que tengo, y me pertenece, y de dicho derecho, que a la dicha tierra
y viña, tengo, y puedo pertenecer, y todo ello lo cedo, renuncio, y paso
en la propia Compradora, para que como a propia suya la
posea, y disponga, de ella, a su libre voluntad,

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

sin agravar en una alguna: Y aprisa Mexicanos, Canonicos, Militibus,
de los otras personas religiosas, et alias quibuscumque, no obstantibus, nici
dicti Clerici eorum canonem, et tenorem formandi, et per hoc editi bona,
ipsa adeptam nam adquirerent, et haberent; y bajo la pena de comi
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Villagarcia, que
Dios guarde, de Sevilla, y año de mil setecientos treinta, y nueve
y seis, el poder que se requiere, y hacemos tan, constituyendo en mi
lugar, y derecho, por mi hecho, y causa propia, para que por mi autori:
dad, y judicialmente pueda entrar, y entre en dicha tierra, tome, y
da la posesion, que en el interim me corresponde, por mi quilino tene
dor, para ponerle en ella cada que me lo pida, y me obligo tambien
a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en la manera:
que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ello fuere
movido, siendo por mi parte requerido, en qualquier estado, que se halla
re, aun que esta hecha la publicacion de su obligatoria, tomare voz, y de
fensa, y los seguiré, y terminaré a mis costas hasta tenerle, y tener
le en quieta posesion, y lo mismo harán los herederos de mis principa
les, y sus sucesores, que cumpliendolo, por no querer, o no poder cum
plirlo, le bolverian las dichas treinta libras, que me he entregado, con
sus dobles sumas los daños, costas, y menoscabos que por ello se le siguieren, e recre
cieren, y el mas valor adquirido en el tiempo, y partido como si
de que tuviera liquidacion, para su entera, y efectiva execucion de todo
lo arriba referido, a la que llegare el caso referido, renunciando solo ella,
y el fuero, y jurisdiccion de qualquiera parte en que se hiciere, y el de
su domicilio, y vecindad. Y siendo presente el Señor dicho, y el contenido
Vicente Nuñez, Comprador, aceptó esta escritura, como se queda
leyó, recibiendo en venta dichas quatro fanegas, o lo que fuere, de
tierra, plantada de viña, con la carga emphiteutica, tenido, y dicho
dicho Señor Marques de Boil, y Arcos, y que han todos los
reconocimientos, que se hicieren, siempre que se me mandare

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

por persona legitima, y por no ser de presente la entrega de dicha tierra, aun que mas doy por entregado, renuncio de las leyes de la entrega, prueba, de la cosa no havida, ni por havida, y demas del caso; y ambas partes, por lo que á cada uno de nos toca guardar, y cumplir, obligamos, á saber, yo el dicho otorgante los bienes havidos, y por haver de dicho mi principal, con la persona del propio Felix Bru, y yo el dicho Juez mi persona, y bienes havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, en especial á los de esta dicha Villa del Borriol, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á los dichos bienes, renunciamos nuestro domicilio, otro fuero que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo dicho Joseph Bru, en dicho nombre de la contenida Plaza renuncio el Auxilio, y leyes del Veleyano Senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de toro, de el Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso; y juro, en el alma de dicha mi principal á Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, que no le opondrá á lo contenido en esta Escritura, por su Dote, Haras, bienes hereditarios, paraphernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que le pertenezca, y porque es de utilidad, y conveniencia el hacerlo, declaro que la hago sin apremio, ni fuerza alguna, de su voluntad libre, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien se la pueda conceder, y aunque el suyo no motu se la concediera, (y por averse corrido dicha tierra publicamente en dicha Villa, en la forma ordinaria, por voz de Antonio de la Pregonero publico, remotado, y notificado por cuenta del mencionado Juez,) no usará de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio lo otorgamos así en la

Villa de Borriol, á los cinco dias del mes de Setiembre, y año de mil setecientos sesenta y nueve; y no lo firmaron el Otorgante, ni el Aceptante (á quienes yo el Escrivano doy fé conozco) por quedixeron no saber; y por el mismo defecto ninguno de los Testigos que lo fueron: Pedro Juan Soler, y Joseph Soler Labradores, de dicha Villa de Borriol vecinos, y moradores. = sobrepuesto = plantada de viña = Valga, no le dude.

Pedro Antonio

Phelipe Millá y Tavar

Lic.ª de poderes.

Dia de otorgam.to Sepan quantos presente publica Escritura, que por ante mi el Escrivano de ver, con ello vecino, como yo Pasqual Alcaver Labrador, y vecino de la Villa de Villalonga, y de presente hallado en esta Villa de Borriol, de mi buen grado, y cierta ciencia, otorgo mi poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necessario, en favor de Marcano Alcaver mi Hermano Abad, vecino de la Villa de San Mathéo, y de Pedro Marco Labrador vecino de esta presente Villa de Borriol, quienes presentes, y ausentes, y el corpo de esta Escritura acceptantes, á los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo en solidum, para que por mi, en mi nombre, y representacion de mi persona parezcan en Juicio, sobre todos, y qualesquiera pleytos, y causas Civiles, y Criminales, de Eclesiasticos, y Seculares, comenzadas, y por comenzar, demandando, y defendiendo con quien les quiera communidades, y personas particulares, y presenten pedimentos, requisimientos, citaciones, protestas, ~~[illegible]~~ apeuhanes, prisiones, soltaras, embargos, desembargos, ventas, trances, tomates, y amparos de ellas, entregas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, y en prueba, y fuerza de ello presenten escritos, Escrituras, testigos, y probanzas, tachen, y contradigan lo decontrario, recusen, juren, y cobren, y por todos los autos, y diligencias, que Judicial, y extrajudicialmente se requieren, que para todo ello incidente, y dependiente de nuevo, y cierto les doy poder con libre, y general Administracion, y facultad de constituir, jurar, y substituir un Procurador, o mas, revocantes substitutos, y nombrar otros de nuevo, y todos relevo en forma, y su firmeza obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Borriol, á los quatro

libre copia

dia del mes de Octubre, y año de mil setecientos sesenta y nueve; siendo presentes por testigos Vicente Palau de Miguel, y Alfonso Yañez tejedor, de Miguel Labrador, y este tejedor de Alino, ambos vecinos, y moradores en dicha Villa de Bocairent; y el otorgante (a quien yo el Escrivano Doy fe, que conozco) no lo firmó; y los dichos testigos, porque todos dixeron no saber escrivir. =

Antemi

Felipe Milla y Olaverz

Escra de Venta.

Dia 9. octubre 1769, con sello seco de libre de Manola.

Sepan por esta publica Escritura de Venta, como yo Antonia Manola, Muger de Vicente Llorens Labrador, vecina de la presente Villa de Bocairent, primeramente, y antes todas cosas havida Licencia del dicha Vicente, para otorgar, y jurar la presente, que el drecho previene, que de averse pedido, concedido, y acceptado, en presencia de los infrascritos testigos, en la forma ordinaria; yo el Escrivano de ella Doy fe; de ella viendo, y atendida la Licencia, para lo infrascrito, firmada en la Ciudad de Valencia, á los treinta dias del mes de Agosto, passado deproximo, por el Señor Don Domingo Franco, como Procurador General del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marquez de Boil, Dueño, y Señor de la antedicha Villa; por tenor de la presente, para mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ella huvieren titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad, para siempre jamás, á Miguel Portales Mayor de dias, Labrador, y vecino de la mesma Villa, quien se halla presente, y el cargo de esta Escritura acceptante, una fanegada, ó lo que fuere, de tierra huerta, y meta del bancal, que tengo mio propio, sito en el termino de la propia Villa, partida llamada la orta de amunt; que linda de una parte, con la otra meta del bancal que me queda, de otra parte con tierras de Joseph Palomin, y con las de Vicente Bernad por otra; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que le pertenece, y pueda pertenecer, de hecho, y de drecho;

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

tenida dicha tierra, á la Señoria Mayor, y directa del antedicho Muy Ill.re y Exim.o Señor Marques, y sus Sucesores, con el dre de fodiga, Luismo, tenje, y cerca parte del fruto, y demas de la emphitheusis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion, especial, ni general, y postal se la alegare, por precio de ciento, veinte, y seis libras, y ocho dineros de moneda corriente, que me apagado, por dicho Miguel á recibido á toda mi voluntad, y satisfacion, y por no ser de presente renuncio de las leyes que tratan de la non numerata pecunia, como haver, no recibida, con Mymueba de recibo, y demas del caso, y por ello le otorgo la carta de pago, y finiquito en forma á favor del propio Portolés, y los supos, y declaro que el justo precio, y valor de dicha tierra, lo es el de las dichas ciento, veinte, y seis libras, y ocho dineros, de dicha moneda, por mi recibidas, y del que mas pueda tener, y valer la misma tierra, le hago gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho Portolés Comprador, inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en la Corte de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, que son quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca el contrato á su valor, si pareciere engaño, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y de oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de el, el dicho, propiedad, Señorio, y posesion, y acciones, derecho, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que me pertenesca á la dicha tierra, como del mencionado Campo, y de ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el propio Portolés Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como suyo propio, haya la posea, goze, venda, cambie, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: exceptis Mexicis Loci, sinctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non possunt, nisi Biti Mexici in sua possessionem, et tenaxem forimavi, pipes hereditibus bona ipsa adivitum fuem adquirendi, vel habendi, y bajo la pena de Comiso, tercio, y Menos de los

25.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad, que Dios guarde, expedida en nueve de Julio, del año de mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar, mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó judicialmente, entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, ó precario, para le dar en ella, cada que me lo pida; y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerida por su parte, en qualquiera estado, que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y lo seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerlo, y dexarle en quieta posesion; y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolveré las dichas ciento veinte y seis libras, y dicho dinero, que me ha pagado, las lavores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas valor que [illegible] con el tiempo; y por todo ello, como si aquí tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, se me execute con solo juramento legitimo, en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de derecho se requiera. Y yo el dicho Miguel [illegible], que presente soy á todo lo que dicho es, como lo que á sido tratado, y convenido entre [illegible] de ocho años, contaderos desde el dia veinte y uno de Febrero [illegible] y recoger la cosecha pendiente de dicha tierra, le [illegible] dicho otorgante, ó sus hijos me debieran [illegible], y [illegible] estaremos tenidos á bolver [illegible] la correspondiente escritura [illegible] de venta, sin contradiccion alguna; [illegible] escritura, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, [illegible] derecho yo y los mios [illegible] todos los derechos de la emphiteusis, que sobre dicha tierra [illegible] Marques de Boil, y á sus successores, con mas á hazer los reconocimientos siempre que se me mandare, por [illegible] persona; y ambas partes, por lo que á cada una de nos nos toca guardar y cumplir, obligamos nuestros respective bienes, havidos, y por

haver, juntamente con la persona de mi el mencionado Miguel
Porto Dé, y damos poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, en
especial á los de esta presente Villa de Borriol, á cuya Jurisdicion
nos sometemos, é á mis bienes, renunciando mi Domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judi-
cum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, é fueros
de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos
apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juz-
gada, por no otra controversia, y yo la ante expresada Antonia Manola
renuncio el auxilio y leyes del Veleyano, é Senatus Consulto, nuevas
Constituciones, leyes de toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor,
por que como sabidora de ellas, y avisada en particular de mi fuero, quiero
que no me valga, ni aproveche en este caso, que de ante he aplicado, por
lo de encima, por mi el escribano, de ello doy fé, y juro por Dios
nuestro Señor, y por una señal de Cruz que hago, de no oponerme
contra esta escritura, por mi Dote, ajuar, bienes hereditarios, para
mi familia, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca
ó pertenecer pueda, porque en mi libertad, y conocimiento he hecho, sin que la
otra parte me haya forzado, ni obligado, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y quiero
estos hechos por instrumento encontrarme, que parezca la nueva, y no pedi-
ré absolucion, ni relajacion de este juramento á quien se me pueda
conceder, y si de propio motu, ó me lo concediere, no me valga de ella, para
de esta manera, de nuevo testimonio lo otorgamos así, en la Villa de
Borriol, á los ocho dias del mes de Octubre, año de mil setecien-
tos ochenta y nueve, y lo otorgaron y aceptaron los quienes yo el
escribano doy fé, que conozco, y lo firmaron, porque dijeron no
saber, y por la misma de esta manera de los testigos, que lo fueron
Pedro Juan Melchor Gorch Soler labrador, de dicha Villa y
[illegible] vecinos, que [illegible] = nues-
tros [illegible] = Vecinos [illegible]
como [illegible] la cosecha pendiente
de dichas tierras [illegible]

Antonio [illegible]

Felipe Miguel Graciá

Exc.a de M quizim. En la Villa de Borriol, á los nueve dias del mes 26

Dia 10. Noviembre, 1769. con sello quarto libre copia

de Noviembre, y año de mil settecientos y setenta, y nueve, por el
Tribunal del señor Bartholomé Pallarés, actual Alcalde Ma:
yor de esta propia Villa, y oficio de mi el Escrivano infraescrito, á
instancia de Vicente Pallarés menor de este nombre, mozo de estado,
de oficio Labrador, y vecino de la propia Villa, se tuvo una Assignacion
verbal, en la forma ordinaria, contra Mariana Rubio, Doncella de
estado, hija de Jayme Rubio, y de Josepha Marzola, conyuges, Labradores,
y vezinos de la propia Villa, a quienes yo el propio Escrivano doy fe, que
conozco, cuya assignacion a la letra es en la forma siguiente. = En la Villa
de Borriol, a los nueve dias del mes de Noviembre, y año de mil setecien:
tos setenta, y nueve, ante [illegible], el Señor Bartholomé Pallarés de la
misma, y siendo presente yo el infraescrito Escrivano, compareció Vicente
Pallarés menor de este nombre, mozo de estado, de oficio Labrador, ve:
zino de dicha Villa, de parte una, y de la otra Mariana Rubio Doncella,
en compañia de su Madre Josepha Marzola, por hallarse [illegible] esta en:
ferma de los ojos Jayme Rubio Padre de la propia Mariana, todos estos
vezinos de la propia Villa, y mediante licencia, que [illegible] para citar
a la misma Mariana, [illegible], y a instancia del antedicho Vi:
cente Pallarés, estando haciendo Audiencia, en la Compañia del mis:
mo Señor Alcalde Mayor, segun costumbre, [illegible] del propio
Vicente Pallarés Mozo, [illegible] el principio de la primavera
[illegible] de este presente año, a [illegible] de que el propio Vicente, en
compañia de la antedicha Mariana Rubio Doncella, y de Vicente Por:
tolés, [illegible] de una fuente llamada de la del Molino [illegible]
[illegible] de dicha Villa, [illegible] y que ya mu:
cho tiempo hacia que entre Vicente Pallarés, y la referida Mariana
[illegible] y [illegible] en la Casa [illegible] de trillar,
que [illegible] entre dicho Molino, y esta dicha Villa, [illegible] camino para
[illegible] Marcela, labra:
[illegible] de la propia Villa, [illegible] Maria:
[illegible] con dicho Vicente [illegible] mutuos, y reciprocos, diciendo:
Vicente, [illegible] de [illegible] todo palabra
[illegible] aunque mis Padres no quieran,
[illegible] de la
palabra que me das, [illegible] casarme contigo [illegible] Muger,
[illegible] mis Padres no quieran [illegible] queriendo
[illegible], no te [illegible] falta, y que aviendo advertido el mismo Vicente

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y CINCUENTA Y UNO

alguna cosa que se encaminava, no cumplir con dicha estipula-
ccion, y lo mandó, suplicando se le mandase a dicha Mariana cum-
plir, y que en su execucion la daria de Alguacil, para que dentro
de breve termino respondiese dicho desposorio de dicho Mari-
ano, estando siempre a dicho, y con la obligacion de hacerlo cum-
plir, y que dicha primera estaba prompto el mismo Vicente a jurar
y probar por tercero al contenido Vicente Portolés mozo, labrador,
vecino de la Villa, quien se hallava presente al tiempo
de dicha contienda, por parte de la demandada Mariana Ru-
ta, y le dijo diciendo: que ha oido personalmente a dicho Vicente Pallá-
res el dicho, que todo quanto tenia dicho, y pedido lo era siguiendo, que ella
jamas le havia dado palabra de casamiento, ni menos dado tenido,
ni tenia intencion de casarse con el mencionado Vicente Pallarés, ni
a otra persona, y que no le diese lugar a demandar. Y dicho el
mencionado dicho Vicente Pallarés, se retiró de la audiencia, y pasó al
mencionado Vicente Portolés otro, a quien como por tercero, y que
se le tomó su dicho en el tenor que sabe, y pasó, y dijo, y
habiendo tomado el juramento, y hecho en dicho, y dicho Alcalde
ante mi el mencionado Vicente Portolés mozo, de 18 años de edad, y
Cavallero, por no saber escribir, y en la forma ordinaria,
dijo: el Viernes, que fue dos del que es los primeros de la primera
quincena de este presente mes, viniendo a Alcira, dos la gente del
Alcalde Mayor de esta Villa, vi en casa, en compañia
de dicho Vicente Pallarés, y de la Mariana Ru-
ta, y de la que es su madre en casa, y en la Villa, de
Joseph Martorell Labrador, y vecino de Alcira, y
dicho Vicente Pallarés le pidió a la dicha Mariana, que le
tomase por marido, y que le pidiese, que le tomase con-
sigo, aun que su Padre no quiera, y que le dicho
Vicente le pidió, que le tomase por su marido, y que la mis-
ma conformidad, y que no le impuso quebranto. Replicó

SELLO VEINTE
PARA AÑO DE MIL
SEIS SESENTA
Y NUEVE

la mencionada Mariana, que todo lo era falso, que no tenia tal promesa hecha, que en jamas, ni entonces tenia animo, ni voluntad de casarse con el prenominado Vicente Pallarés Moro, y aunque no tubiese lugar a ud demanda, que se casaria con quien quisiera, y quando le estuviese acuerdo. Lo contradiso por el mencionado Vicente Pallarés, diciendo: que lo protestava, y que no lo lograria mientras se mantuviese en estado de Moro, y que le dexase en libertad a la prenominada Mariana Rubio, y que todo lo que tenia dicho, y alegado lo pedia en justicia. Su Merced dicho Señor Alcalde Mayor en vista de todo lo alegado, propuesto, y contradicho por ambas partes Dixo: Que no podia tequir el Reuxo de esta instancia por su tribunal, que todo se pusiera por escrito en la forma ordinaria, que las partes acudieren al tribunal que les conviniere, y se dexe lo tocante para su defensa, y lo firmó, de que Doy fee. Bartholomé Pallarés = Antem Felipe Mitha y Travers = Enseguida de todo lo prenotado el mencionado Vicente Pallarés Moro requiriome a mi el Propio Escrivano le diese una copia de todo lo contenido en dicho Pregonar por escritura testimonial para su derecho en donde, y como bien visto le fuese, la qual recibo en dicha Villa dicho dia mes y año, concordando a la letra, y queda por aora en dicha mi oficio, a que me refiero, y no la firmó el mencionado Vicente Pallarés, no por testigos que lo fueron Bernardo Beltran Moncaib y Vicente Navarro tenedor de lino de la propia Villa de Vinaroz, y mercaderes, porque todos dixeron no saber.

Antem
Felipe Mitha y Travers

Cia. de cesion y Renuncia.

Sepase por esta publica Escritura, que por ante mi
Diodeum otorgam.to con el Dr. Thereza Vicent, Viuda por muerte de Joseph Bala-
vello segundo es de vez, como yo quer, vecina de esta presente Villa de Borriol, de mi buen grado, y como à
libre copia sabidora del derecho que en este caso me toca, y pertenece: y por quanto
Thereza Balaguer mi unica hija, yà algunos años hare se halla casa-
da, con Joseph Falomir de Joseph Labrador, vecino de Morella, Villa,
los quales hasta el dia en que estado juntos, comiendo, y bebiendo de comun,
aplicando se todo uno, respectiuo, al trabajo, aver pagado dichos mis hi-
jos algunas deudas, y obligaciones, que dexo el dicho Joseph mi Marido,
en remuneracion de todo ello, por lo mismo, y siendo justo, y à razon confor-
me al trabajo, Quiero, renuncio, y me apartto del derecho, y accion que ten-
go, y en adelante pueda tener, de todos los gananciales, que en el dia,
y por tiempo haya hecho, assi desde el dia en que fallecio el dicho
Joseph mi Marido, como en el tiempo en que estado en compañia
de dichos mis hijos, y lo estuviere, en, y à favor de los antes referidos mis
hijos otros. Porquanto al tiempo, y quando se dio dicha mi hija, no
estuvo presente, poner en la Escritura de Boda la mitad de la
herencia, que à ella le tocaba por su propia Villa, por todos de los bi-
nes, cuya herencia fue mezclada, y como gananciales, en tiempo de
que yo estaba casada, con dicho mi Marido, y por ello la mitad de dicha
herencia toca à dicha mi hija, que se entienda su propio, de la propia
Thereza mi hija, y que le sirva de dote, y caudal suyo como à dicha
Escritura de Boda, gozando de los mismos derechos,
franquezas, y acciones que en la propia Escritura se hallan contenidos,
deseando de dicho à su favor qualquier derecho que me pueda tocar.
Ultimamente: Porquanto en la citada Escritura de Boda me reser-
vè el poder vivir, durante los dias de mi vida natural, en la casa
que en el dia tengo en esta propia Villa, en compañia de los antedichos
mis hijos, doy de claro que no he tenido atomar estado, durante esta
Renuncio dicho derecho de poder vivir en dicha Casa, ni menos pedir
arriendo de la parte que me tocare, bien entendido, que si despues de averme
do nuevo estado, bolviera à quedar Viuda, tenga el derecho, que me executo, de
poder vivir en la misma Casa, y en el interim Renuncio qualquier bene-
ficio en favor de los referidos mis hijos, y quiero sin contradicion de
persona alguna; y en igual lo cedo, renuncio, y paso todos los muebles, que

en Roa se hallan en dicha Casa, à escepcion de mi ropa, y algunas cosas que yo necesitare, llevarmelas quando venga el caso de aver de tomar nuevo estado, como queda dicho. Con lo qual me desapodero, desvisto, y aparto, de todo lo dicho, el derecho de propiedad señorio, y posesion en favor de mis dichos hijos, para que lo posean a su voluntad, como queda dicho, sin contradiccion de persona alguna, y en caso de ser necesario con la clausula de Constituto Precario, con las demas circunstancias, y requisitos, que para el efecto sean menester, que quiero se entiendan por repetidas, y como si à la letra estuviesen, y declaran, añadiendo, fuerza, firmeza, contrato à contrato, para la seguridad de todo, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder à los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial à los de esta presente Villa de Borriol, à cuya jurisdiccion me someto, à mis bienes, y vecindario mi domicilio, con otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conveniunt de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, fueros de mi favor, para que me apremien à lo assi cumplir, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por mi consentida, renuncio el Canonico, y Ley del Reino, Senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes del Reino, de la Vecindad, y partida, y demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de otras, y aversela explicado, y dado entender por el Escrivano de el Dorso, en cuyo testimonio lo otorgo assi en la Villa de Borriol à los onze dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta, y nueve, y la otorgante lo firmo, y yo el Escrivano Doy fe, que conozco, y lo firmo, porque dice no saber, y por el mismo defecto ninguno de los testigos que lo fueron: Joseph Talomir de Vicente Labrador, y Geronimo Pascual Segurero, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Antemi

Phelipe Millia, y Tarazona

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Escr.a de Venta.

Dia 2 Diciembre 1769

Vayase por esta publica escritura de Venta, como yo Jo-
seph Carello, viudo por muerte de Antonio Pallarés, vecino de
esta presente Villa de Borriol, precedida la Licencia para lo
infrascrito, concedida por el Procurador General Don Domingo
Francisco, Procurador de los Ilustres el Muy Ill.re y Ex.mo Señor Mar-
ques de Borriol, Don Pedro Borriol, Dueño, y Señor de dicha Villa, firma-
da en la Ciudad de Valencia, á los veinte, y dos dias del mes de
Enero, pasado de mil novecientos, sesenta, y nueve, de mi buena voluntad, asi en
mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa, otorgo: que vendo, y doy
en venta real, propiedad, para siempre jamas, á Bar-
tolomé Aragon Labrador, vecino de dicha Villa, que acepta esta pre-
sente, y mas abajo aceptante, y á los suyos, dos formales, á lo que fuere,
de tierra secano, con dos algarrobos, dicha tierra campa, sita en el ter-
mino de la propia Villa, partida llamada la Fora del moro, que
alinda por una parte con tierra del mismo comprador, por otra con la
de Vicente Chelli, y con el Camino Real por otra, con todas sus entradas,
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le per-
tenece, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, tenido dicha tierra
en la Señoria Directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Don Pe-
dro Borriol, Marques de Borriol, Dueño, y Señor de la misma Villa, con
el Derecho de Lezda, Quinta, Cena, y otra parte de frutos, demas del
emphiteusis, libre de otro tributo, hipoteca, memoria, Señorio, obliga-
cion especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de treinta
libras, veinte sueldos, moneda corriente, en la quantia, en especie de oro, plata,
vellon, cobre, y ley, recibido de dicho Aragon, realmente, y
de contado, en presencia de los infrascritos testigos, que de todo asi,
requirido, yo el Escrivano, de ello Doy fee, y por lo mismo, yo la
propia otorgante le otorgo carta de pago, y recibo en forma, á favor del

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

propio Comprador, y declaro que el justo precio, y valor de dicha tierra, lo es el de las dichas veinta libras, por mi recibidas, y el que otras qualesquiera le hago gracia, y donacion, para perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable, con incarnacion, renuncio las Leyes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para pedir el engaño, y que le rescate este contrato, aunque lo pudiera, dolo, y las demás leyes, que con ella concuerdan, y de hoy en adelante me desapodero, desvisto, y aparto de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, dominio, y derecho, y otro qualquiera derecho que me pertenezca á la dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Dragon Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como de propia suya la posea, goce, venda, cambie, y enagene, como de su voluntad, como de Dueño absoluto, sin dependencia alguna de Capitulo Mercici, Locis Sancti militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Mercici iusta seriem, et tenorem fori novi super hæreditibus bona ipsa adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Pragmaticas de su Magestad, que dios guarde de fecha de Julio, y para el año de mil seiscientos treinta y nueve, y le doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su authoridad judicialmente entre en dicha tierra, la tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para la poner en ella, cada que se la pida, y me obligo á la eviccion, saneamiento, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó indiferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerlos, y dexarle quieto en quieta posesion, y lo mismo harán mis herederos,

y no cumpliendolo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolverè las dichas treinta libras que me ha pagado, las lavores, y aumentos, que huviere hecho, los daños, y costas que sobre ellas siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y yo el dicho Bartholome Comprador, que presente soy à todo lo que dicho es, acepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, me obligo de pagar al antedicho Señor Marques todos los derechos de la emphiteusis, que sobre dicha tierra, y impuestos, y hacer todos los reconocimientos, que se ofrecieren, siempre, y quando que se le mandare, por legitimo perito, y ambas partes, por lo que à cada una de nos, nos toca, como si aqui fuere la liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado, al dia que llegare el dicho referido, tenor, y escrito con ella, sin juramento legitimo, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para todo obligamos, nuestros bienes, habidos, y por haber, juntamente con la persona de mi el dicho Hipotecario, y damos poder à los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial à los de esta dicha Villa de Borriol, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, à nuestros respectivos bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las renunciones, y demas leyes, è fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma, para que nos apremen à lo asi cumplir, como por Sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida, y renunciamos la dicha Ley, y la Renunciatio Claudii, y Ley del Veleno, Bracus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y las demas de mi favor, porque como à sabidora de ellas, y avisado en especial de su efecto, quiero, que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de ser asi, se las he explicado, y dado à entender, yo el Escrivano, de ello Doy fee, En cuyo testimonio lo otorgamos asi, en la Villa de Borriol, à los treinta dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y nueve, y no lo firmo la otorgante, ni el Hipotecante, por quienes, yo el Infrascrito Escrivano, Doy fe, que conozco, y los testigos, que por ello lo fueron: Mariano, y Joseph Ponce de Leon, vecinos de dicha Villa, por que todos de su ruego sabe escrivir.=

Felipe Milio, y Tarazi

Esc.a de Requirim.to

Dia 25. Diciembre, 1769.

Con sello de sobre, p.r estar de lo de, libre copia

En la Villa de Castellon de la Plana, á los veinte, y quatro dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y nueve, ante mi el Escrivano deiuso, y testigos infrascritos, comparecio en mi presencia Ioseph Porcar Molinero, y Miguel Casaus Pastador, vezinos de la propia Villa (á quienes Doy fe, que conozco) y siendo interrogados, por el Doctor Ioseph Castillo Medico, vezino de la misma Villa (á quien tambien Doy fe, que conozco) y dicho Doctor Ioseph pregunto, esto es: al dicho Ioseph Porcar, si sabe verdad que esto avia oido decir, á Ramon Gil Albeytar, vezino de la predicha Villa, que avia declarado en la sumaria, y causa criminal, contra Blas, y Ioseph Boix carreteros ordinarios de la propia Villa vezinos, á instancia del antedicho Doctor Ioseph Castillo, como á Padre, y legitimo Administrador de su hijo Ioseph Antonio Castillo, Oficial de Pluma, como en el dia diez, y ocho del pasado de Noviembre, mes de Octubre, y por la madrugada del propio dia, los contenidos Blas, y Ioseph Boix, venian perseguido esto al antedicho Ioseph Antonio Castillo, con animo de matarle, y que llevaban un cuchillo en la mano, y que no aviendole podido lograr, sin embargo de que tuvieron bastante tiempo, y vivas de ligerias para alcanzarle, que solo pudieron quitarle la Capa; y que bien los contenidos dos Hermanos Blas, y Ioseph Boix á Marcia de Blas, dexo el Ioseph Boix á la Muger del propio Blas, que andaba tras de aquellos la Capa del Ynocente Ladron de Castillo, que si hubiera mas podido darle, y alcanzado, con estos cuchillos, le hubieran hecho pedazos, y supuesto que no lo hemos alcanzado, ora deviamos sacarle las entrañas apedazos, y colgarlas á la puerta juntamente con la Capa; y que en seguida se llegaron para, á Prenta, la misma Capa, á la ventana que mira á la Calle, encima de la portalada de la Casa propia de los referidos Blas, Boix; y al dicho Miguel Casaus, testigo declarado en dicha causa, como en el citado dia, hora, de la puerta del Horno de pancoger, en donde se hallava trabajando, cuyo Horno se llama el Ocla Monion, vio como los antedichos Ioseph, y Blas Boix, corrian, y perseguian al mismo Ioseph Antonio Castillo, y que aquellos llevavan un cuchillo, en las manos, que no pudo distinguir, pero cuchillo, ó rajon, que avan

Sello tercero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

diciendo, avia el Lynce Ladron de Castillo, que le he de ha=
llar pedazos, que le corrieron en dicha Villa hasta la puerta de la
Tienda, y que de buelta iban diciendo: si le hubieramos alcanza=
do a este picaro Ladron le hubieramos hecho pedazos, que el
esperado Blas Doio llevaria la capa, la que le quitaron al mo=
zo Joseph Antonio Castillo, que asi nos lo decia el mozo
Blas esta es la capa del Lynce Ladron de Castilla, que me aper=
dido, y a mi Casa, oidas las respectivas preguntas, a los contenidos
Joseph Porcar, y Miguel Casanis, hechas a cada uno, por el ante=
dicho Dotor Joseph Castillo, respondieron, lo era todo cierto, y
asi lo ratificaron a la letra, quanto se les preguntó, por las razones en
las propias, y distinctas preguntas contenidas, y por lo mismo, que
lo estaban prontos a declararlo asi mismo, y bajo juramento,
de parte que el quisiere, que lo hubiere, que dixeron ser de
edad el dicho Porcar de veinte, y quatro años, y el dicho
Casanis de veinte, y cinco años, y ambos, poco mas, o menos,
oidas arriba referidas, el mencionado D. Joseph Castillo me re=
quirió a mi el dicho Escrivano lo recibiera todo, abincata,
por escritura testimonial, como mas hiciere lugar en
dicho, para poderlo hacer presente, en donde corresponda,
siempre, y quando bien viere le fuere, para los demas fines,
que convengan, que aprovecharle pudieran, como a tal Padre, y legiti=
mo Administrador del menor fenido, su hijo, Joseph Antonio
Castillo, cuya escritura authorizé en dicha Villa de
Castilla de la Plana, los dia, mes, y año arriba referidos;
y lo firmó dicho requirente, y no los contenidos Porcar, y Casanis,
por quienes dixeron no saber, y por ellos, y a su ruego lo firmó
uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Ferrer Arpentero, y Felix
Vicente Sabridor, vecinos, y moradores de dicha Villa.

D. Joseph Castillo

Joseph Ferrer

Felipe Militar

Interino

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo Felipe Millan, y Tavarez, por authoridades, Real, y Apostolica, publico Escrivano, y Notario, Domiciliado en esta Villa de Borriol, Doy fe, y verdadero Testimonio â los señores, que leyeren, que las Escrituras publicas, de que hace mension este Registro Prothocolo, con treinta, y una foxas, comprehendida la presente, las partes en ellas contenidas las otorgaron asi Notarios, y los testigos que citan en los Lugares, y dias, que refiere cada una, y todas en este año de mil setecientos sesenta, y nueve; que signo, y firmo en dicha Villa, â los treinta, y uno dias del mes de Desciembre, de dicho año; con los atestados, enmendados, y sobrepuestos salvados.

x ala.

Entestim-o-verdad.

Felipe Millan, y Tavarez.